

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
161/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 23/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
165/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 1090/2025, DEL ÍNDICE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	6 RESUELTA
207/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 383/2024, DE SU ÍNDICE.	7 A 8 RESUELTA
209/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 325/2025 DE SU ÍNDICE.	9 A 10 RESUELTA
217/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 249/2025 DE SU ÍNDICE.	11 A 12 RESUELTA
11/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA E IRVING ESPINOSA	13 A 14 RESUELTA

	BETANZO, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 7/2026, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; 11/2026, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y 974/2025 Y 981/2025, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	
14/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 7/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	15 RESUELTA
21/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 107/2025, DE SU ÍNDICE.	16 A 17 RESUELTA
147/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS, DEL PODER LEGISLATIVO, U ÓRGANO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE ANTE LA ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE PODERES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA, PERIODO 2023-2025, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO Y OTROS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	18 A 31 RESUELTA
3/2025-CA	QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS REALIZADOS POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS, DEL SECRETARIO DE GOBIERNO Y EL SECRETARIO DE FINANZAS, TODOS DE DICHO	18 A 31 RESUELTA

	ESTADO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 452/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	
6546/2025		18 A 31 RESUELTO
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 903/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	19 A 31 RESUELTO
6216/2025		
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 138/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	19 A 31 RESUELTO
2958/2025		
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 299/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	19 A 31 RESUELTO
211/2026		
	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA POR	20 A 31 RESUELTO
6378/2025		

441/2025	LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 152/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 608/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	20 A 31 RESUELTO
332/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 131/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	RETIRADO
569/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA ENTONCES PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 994/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	20 A 31 RESUELTO
235/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 305/2024, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 299/2001 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 422/2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	21 A 31 RESUELTA

56/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1188/2023, DE SU ÍNDICE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	21 A 31 RESUELTO
31/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 126/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	21 A 31 RESUELTO
7/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO RELATIVO A LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL ENTONCES JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ACTUALMENTE JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 383/2023 (ACTUALMENTE 47/2024). (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	22 A 31 RESUELTO
212/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 48/2025, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 14/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	22 A 31 RESUELTA
4/2025	REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN	32 A 90 RESUELTO

	INTERLOCUTORIA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1649/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	
14/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 13514/20-17-01-3/133/22-PL-10-04. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA
6320/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA
239/2024	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1238/2018-I. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	92 A 121 RESUELTO
241/2024	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1244/2018-V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA

408/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON SEDE EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1335/2021. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA
283/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL JUICIO DE AMPARO 1301/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:28 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-o ndiì.

¿Naxì ka.iyo táká maa-ní?

Ndakuatahavi-sá ja ka.iyo-ní vitná.

Táa-sa ín jandendatnú nuù táká ma tatá ja kuú kakuu-te ñuù
Mayá, ja ñuù Yucatán ma, ja ka.iyo-te nuù vehé yahá, nuù
Vehé Knahanú yahá, chi konini-te naxì kokoo tniñú kusahá-o
vitná”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días ¿cómo se encuentran hoy todas
y todos ustedes?

Les agradezco que se encuentren aquí.

Saludo a las personas del pueblo maya, del Estado de Yucatán que se encuentran en este recinto, en esta Suprema Corte, para que acompañen la discusión de los asuntos de hoy”.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, les doy la más cordial bienvenida a esta sesión pública. Doy también la bienvenida y saludo con mucho afecto a los hermanos mayas que están acá presente, en el Salón de Plenos de la Corte, van a presenciar el desahogo de esta sesión pública.

Estimados Ministros, buenos días. Estimadas Ministras, buenos días. Agradezco a todos su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día veintiséis de marzo de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 17 y 32 de la lista, correspondientes a los amparos en revisión 332/2025 y 283/2025; asimismo, se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 25, 26, 28 y 29, correspondientes al amparo directo 14/2025, al amparo directo en revisión 6320/2024 y a los amparos en revisión 241/2024 y 408/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el miércoles veinticinco de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos, ahora, al desahogo de los asuntos listados en el segmento 1 de esta sesión pública; por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 161/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 23/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La integración del órgano revisor del Tribunal de Justicia Administrativa de Guanajuato, que permite la participación del magistrado que resolvió en primera instancia y de magistrados con vínculos laborales previos con la autoridad demandada, vulnera los principios constitucionales de imparcialidad y debido proceso en el procedimiento de responsabilidad patrimonial?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 161/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 165/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1090/2025 DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La autoadscripción del trabajador a una comunidad indígena actualiza la obligación de juzgar con perspectiva de interculturalidad, o para ello resulta necesario acreditar una situación de vulnerabilidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 165/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 207/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 383/2024.

Cuyo tema es: En un juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la negativa ficta y se condenó a una autoridad en proceso de liquidación por la omisión de pago de servicios brindados con motivo de un contrato de prestación de servicios, ¿la negativa ficta presupone la existencia de una inactividad absoluta o no puede actualizarse si median actuaciones encaminadas a verificar o sustanciar lo solicitado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 207/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 209/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 325/2025.

Cuyo tema es: Las personas jubiladas y pensionadas de un fondo de pensiones, en su carácter de fideicomisarios, ¿tienen interés legítimo para reclamar la omisión de aportar los recursos económicos que garanticen la prestación del servicio médico establecido en el fideicomiso o su defensa corresponde a la fiduciaria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 209/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 217/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 249/2025.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del artículo 59, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la presunción de ingresos, por lo que se deben pagar contribuciones, cuando la determinación del crédito fiscal tiene un impacto económico significativo para el fisco federal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 217/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 11/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 7/2026, DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA; 11/2026, DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y; 974/2025 Y 981/2025, DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TODOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: La omisión de publicación íntegra en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo del Director General del ISSSTE, que establece el procedimiento para verificar, modificar o revocar pensiones que exceden el límite legal, ¿vulnera el principio de seguridad jurídica y afecta su validez normativa, así como la de los actos dictados en su aplicación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por sí reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 11/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 14/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 7/2026, DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La Ley de Amparo permite reconocer la denominada “inconstitucionalidad superveniente” y, en su caso, cómo debe computarse el plazo para la promoción del amparo cuando se actualiza dicha figura para impugnar normas que se estiman estigmatizantes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia manifiéstelo levantando la mano

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 14/2026.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 21/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 107/2025.

Cuyos temas son: ¿Una asociación civil tiene interés legítimo para impugnar la reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes que redujo a seis semanas el plazo para acceder a la interrupción legal del embarazo? De ser así, ¿dicha reforma es acorde con los parámetros establecidos por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que el órgano solicitante afirma que se consideró razonable un plazo de doce semanas para interrumpir un embarazo? y, en su caso, ¿cuáles serían los efectos de una posible sentencia estimatoria a la luz del artículo 107, fracción II, de la Constitución General?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no reasumir competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD
21/2026.**

Secretario, procedamos ahora a los asuntos del segmento 2,
por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento 2 de la lista.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
147/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual propone sobreseer respecto de los actos reclamados porque han cesado en sus efectos, y sobre la norma reclamada, porque se impugnó con motivo de su primer acto de aplicación.

**RECURSO DE QUEJA 3/2025, EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
147/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar procedente, pero infundado, bajo la consideración de que no existe violación a la suspensión concedida ya que el comisionado municipal provisional ya había sido designado antes de que fuera otorgada la medida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6546/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone declarar sin materia los recursos de revisión principal y adhesivo toda vez que en la sesión celebrada el dos de marzo del año en curso, este Tribunal Pleno resolvió el

recurso de reclamación 608/2025 en el sentido de revocar el acuerdo que admitió a trámite el presente asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6216/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, bajo la consideración de que en la sentencia recurrida existen pronunciamientos que se limitan a temas de legalidad por lo que no se actualizan los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2958/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual propone declarar sin materia, pues en la sesión celebrada el diecinueve de febrero del año en curso, este Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación 337/2025 en el que se revocó el auto que admitió a trámite este asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 211/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo al considerar que fueron planteados temas de estricta legalidad que no actualizan la procedencia de este recurso, por lo que se declara firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6378/20255.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia ya que en la sesión celebrada el cinco de marzo del año en curso, este Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación 639/2025 en el sentido de revocar el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

AMPARO EN REVISIÓN 441/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual propone modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respecto de las normas reclamadas, como consecuencia de que el oficio impugnado no genera una afectación real, actual y directa en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la cual fue desahogada el dieciocho de marzo del año en curso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 569/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual propone declarar infundado al estimar acertada la decisión de la Presidencia de este Tribunal de desechar los recursos de queja interpuesto en contra de una sentencia dictada por un

tribunal colegiado en un amparo en revisión, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 235/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en la que se propone, por una parte, declarar que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre ella en relación con los criterios contendientes entre órganos jurisdiccionales de la Región Centro-Sur, por lo que se remite al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de dicha región y, por otra parte, se considera que no existe contradicción de criterios respecto al resto de los criterios denunciados, pues los tribunales contendientes emitieron sus pronunciamientos a partir de las particularidades de los casos que conocieron.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 56/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar sin materia y devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito de origen, dejando sin efectos la resolución del tribunal colegiado remitente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 31/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia y devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito de origen, dejar sin efectos el

dictamen emitido por el tribunal colegiado remitente y las multas impuestas por el juez de distrito y remitir testimonio de esta resolución al ministerio público adscrito a dicho juzgado.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 7/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone declarar sin materia y dejar sin efectos las resoluciones emitidas por la presidencia del tribunal colegio de origen, bajo la consideración de que las autoridades responsables no actuaron dolosamente y que ha quedado sin efectos el acto repetitivo.

Y, finalmente

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 212/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual propone declarar inexistente al no existir un punto de contradicción entre los tribunales colegiados contendientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos los asuntos que ha dado cuenta el secretario y conforme al método que hemos adoptado para los temas que no llevan estudio de fondo, les pido que al emitir su voto precisen respecto de cada uno de ellos. Entonces, secretario, por favor, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos que usted ha listado y solo en el número 22, incidente de inejecución de sentencia, voy a hacer un voto concurrente. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de todos los asuntos; sin embargo, en algunos tendré algunas consideraciones y con relación, por ejemplo, al punto número 9, controversia constitucional 147/2025, en este asunto voy a votar en contra del proyecto, en mi consideración, la controversia debió de haber sido sobreseída de manera parcial, por lo que hace a los actos reclamados, no así respecto del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto porque, precisamente, lo que se controvierte es el contenido del artículo 59, y (bueno) bajo esa consideración, el concepto de invalidez tiene que ver con relación a que este artículo contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que prevé la figura de la suspensión de los ayuntamientos de una manera general y no como una medida de carácter provisional o definitiva como lo prevé la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; con relación al punto número 10, es la queja en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad 3/2025, voy a votar en contra, porque, precisamente, con relación a lo que se resuelve en el punto inmediato anterior, en mi

consideración, debe quedar sin materia; ahora bien, con relación al punto número 16, es el amparo en revisión 441/2025, votaré a favor, pero con un voto concurrente; con relación al punto número 19, que es la contradicción de criterios 235/2025, votaré a favor, pero por distintas consideraciones y lo haré con un voto concurrente; con relación al punto número 21, incidente de inejecución de sentencia 31/2025, votaré en contra del proyecto, con un voto particular, porque en mi consideración, no le corresponde a este Pleno determinar sin materia el presente incidente y, además, no ha lugar calificar como una causa de imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo en lo expuesto por la responsable, en virtud de que fue la propia autoridad responsable al rendir el informe justificado quien manifestó que el quejoso ya había cumplido con todos los requisitos. En mi consideración, esa determinación debe de ser resuelta por el juzgado de distrito y no por este Pleno de este Tribunal; con relación al punto número 22, votaré a favor del proyecto, pero con un voto concurrente, porque en mi consideración, tal como lo señalan los propios considerandos del proyecto, el incidente debe declararse infundado; no obstante, al resolverse se señala que queda sin materia; y, finalmente, con relación al punto número 23, contradicción de criterios 212/2025, votaré en contra, con un voto particular, porque en mi consideración sí existe la contradicción de criterios y no como se propone en el proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor de todos los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con relación a los asuntos que se ha dado cuenta en este segmento 2 sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos, con excepción del consecutivo 16, que es el amparo en revisión 441/2025, en el cual estoy en contra, porque no comparto la propuesta consistente en que el análisis de la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa, se lleve a cabo por diversos motivos o bajo un matiz distinto al que ya realizaron tanto el juez de distrito, como el tribunal colegiado del conocimiento, por consiguiente, dado que este último revocó el sobreseimiento, considero que, en el caso, debe analizarse el fondo de la cuestión planteada ; ahora bien, el consecutivo 21, incidente de inejecución de sentencia 31/2025, estoy a favor del proyecto y con un voto concurrente, considero que el análisis que se hace en el proyecto en torno a la imposibilidad legal o material para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia protectora, con relación a una de las personas quejasas, debería llevar a declarar infundado el incidente y no sin materia; y, finalmente, con el número consecutivo 22, incidente de inejecución de sentencia derivado de la denuncia de repetición del acto reclamado 7/2025, estoy a favor, con un voto concurrente, en el cual desarrollaré las razones por las cuales no comparto el proyecto, y las consideraciones que van del párrafo 24 al 59, relacionadas con el pronunciamiento

efectuado por el magistrado presidente del tribunal colegiado del conocimiento, en el sentido en que la denuncia de repetición del acto reclamado, resultaba fundada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Yo estoy a favor de todos los proyectos, con excepción del listado en el número 23, correspondiente a la contradicción de criterios 212/2025, en la que considero que sí hay contradicción de criterios y, por lo tanto, presentaré un voto particular; y, con relación al asunto listado en el número 16, correspondiente al amparo en revisión 441/2025, estaré a favor, con consideraciones adicionales. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, voy a... voto por la mayoría de los asuntos del apartado “sin estudio de fondo y recursos de reclamación”, en particular sí tengo precisiones en el asunto amparo en revisión el 332/2025, ah bueno, ese se retiró; y votaría en contra del incidente de inejecución de sentencia, el 31/2025, porque considero que es infundado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general de acuerdos, que son “sin estudio de fondo y reclamaciones”; sin embargo, voy a realizar las siguientes

precisiones: en el ADR 6546/2025, número 11 de la lista oficial, votaré en contra, porque (en mi opinión) no es posible resolver nuevamente este caso, cuando en cumplimiento del recurso de reclamación relacionado ya se ordenó su desechamiento mediante el auto inicial; también en el número 12 de la lista, que corresponde al ADR 6216/2025, votaré en contra y ello en congruencia con el criterio que sostuve al resolver el diverso ADR 6661/2025, el veinticinco de febrero de este año; lo anterior, porque considero que, atendiendo a la causa de pedir, sí hay un planteamiento de constitucionalidad vinculado con el artículo 10, Apartado C, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como con los principios de progresividad y no regresividad; además, en los asuntos listados con los números 13 y 15 de la lista oficial, es decir, los ADR 2958/2025 y 6378/2025, voy a votar en contra, ya que no considero que deben quedarse sin materia, porque la materia del recurso de revisión no la constituye el auto de admisión analizado en el recurso de reclamación, sino la sentencia emitida en el juicio de amparo directo; por lo que corresponde al ADR 211/2026, número 14 de la lista oficial, votaré a favor, pero con voto concurrente, porque (como lo he reiterado) lo procedente no es desechar la revisión adhesiva, sino declararla sin materia; en el asunto número 16 de la lista, el AR 441/2025, votaré en contra, porque me parece que el interés jurídico de la quejosa ya no puede ser desconocido en esta instancia, pues el tribunal colegiado que previno en la revisión desestimó esa causa de improcedencia y tuvo como referente el mismo motivo que ahora contiene la propuesta de sentencia; asimismo, en el incidente de inejecución de sentencia 56/2025, número 20 de la lista, secretario, votaré a

favor, con un voto concurrente, para separarme del argumento relativo a la posibilidad de invalidar las multas impuestas, porque ello rebasa el análisis del incidente de inejecución, pues para combatirlas se deben utilizar los recursos de queja o de inconformidad, según los criterios judiciales vigentes; adicionalmente, en el número 21, de la lista oficial, es decir, el incidente de inejecución de sentencia 31/2025, también voy a estar en contra de declarar sin materia el asunto, porque el estudio propuesto (desde mi punto de vista) es inadecuado, en mi opinión, se desvía de los alcances, pero además de la naturaleza de los incidentes en ejecución, al pretender una nueva sentencia basada en la premisa errónea de que el quejoso aceptó tácitamente no cumplir con los requisitos para la emisión de su título profesional, sin que estos se encuentren plenamente probado. Igualmente, en el incidente en inejecución de sentencia derivado de la denuncia de repetición del acto reclamado 7/2025, número 22 de la lista, votaré en contra, porque el procedimiento no fue desahogado conforme a lo previsto en la Ley de Amparo, en concreto, porque la facultad para resolver el incidente de repetición del acto reclamado corresponde al Pleno del tribunal colegiado y no a su Presidencia, actuando de manera unitaria; finalmente, en la contradicción de criterios 212/2025, número 23 de la lista, también voy a votar en contra, ya que estimo que sí hay un choque de criterios sobre el alcance y ámbito de aplicación de los artículos 12-A y 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra y tiempo determinado; lo que (desde mi punto de vista) amerita el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta, separándome únicamente el punto número 22, específicamente de los párrafos de 75 a 85; y en el punto 23, mi voto es en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos; en el asunto listado con el número 10, mi voto va a ser en contra, en la queja de controversia constitucional número 3/2025-CA, desde mi punto de vista, sí existió violación a la suspensión, en este caso, se le notifica la suspensión al comisionado municipal a mediados del mes de abril, efectivamente, ya estaba nombrado, en ese sentido no hay violación como lo establece el proyecto, pero en la suspensión se establece también que no ejerza las funciones del ayuntamiento y está... se tiene evidencia que cobraron los recursos relacionados al mes de abril y del mes de mayo; entonces, por esta razón, yo voy a estar en contra; en el asunto listado con el número 13, el amparo directo en revisión 2958 (perdón), es el 14, amparo directo en revisión 211/2026, me voy a apartar de los párrafos 49 a 53, donde se hacen consideraciones de fondo; con relación al asunto marcado en el número 16, voy a emitir un voto concurrente, amparo en revisión 441/2025, desde mi punto de vista, se actualiza una causal de sobreseimiento distinto al que se hace valer en el proyecto, aquí se cuestiona que la Secretaría de Marina no debe desempeñar otras funciones que las establecidas en la Constitución, y en este caso, le encomendaron la administración de un puerto; sin embargo, con posterioridad a una reforma constitucional y, desde mi punto de vista, esto es lo que genera el sobreseimiento; entonces un voto concurrente. Y, finalmente,

un voto concurrente en el asunto listado con el número 21, el incidente de inejecución de sentencia 31/2025, aquí solo para que quede constancia que no hay actitud contumaz de la autoridad, aquí se condenó a emitir tres títulos hacia tres estudiantes y se entregaron los títulos a dos de ellos. Entonces, aquí también un voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito dar cuenta del resultado de las votaciones de este segmento 2 de la lista: existe unanimidad de votos en los siguientes asuntos: el asunto listado con el número 14, el amparo directo en revisión 211/2026; en el 18, recurso de reclamación 569/2025; en el 19, contradicción de criterios 235/2025; y en el 20, que es el incidente de inejecución 56/2025.

Asimismo, le informo que existe mayoría de votos en los siguientes asuntos de este segmento: el número 9, que es la controversia constitucional 147/2025; el número 10, que es la queja en controversia constitucional 3/2025; el número 11, que es el amparo directo en revisión 6546/2025; el número 12, que es el amparo directo en revisión 6216/2025; el número 13, que es el amparo directo en revisión 2958/2025; el número 15, que es el amparo directo en revisión 6378/2025; el número 16, que es el amparo en revisión 441/2025; el número 21, que es el incidente de inejecución de sentencia 31/2025; el número 22, que es el incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado número 7/2025; y el número 23, contradicción de criterios 212/2025.

Asimismo, Ministro Presidente, se toma nota de las precisiones y votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte, y de los votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1649/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

SEGUNDO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA.

CUARTO. SE DECLARA INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este primer asunto del segmento 3, de aquellos que

tienen estudio de fondo, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voy a obviar los temas procedimentales de procedencia, porque estimo que se reúnen los requisitos, todos los requisitos para la procedencia y voy a entrar al estudio de fondo.

El análisis del presente asunto se centra en determinar si el juez Decimosexto en Materia Administrativa de la Ciudad de México, al basarse en la figura “de la apariencia del buen derecho” que él estimó que existía, concedió la suspensión definitiva en la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco del juicio de amparo indirecto 1649/2024 se apega o no al marco constitucional y legal aplicable y si, por tanto, debió o no negar la suspensión definitiva solicitada.

Para lograr identificar la legalidad o no de la suspensión definitiva decretada por el juez de distrito, es preciso determinar la distinción entre pueblo y comunidad indígena. El pueblo indígena como titular de los derechos del patrimonio cultural y el alcance del concepto de apariencia del buen derecho, en el caso que nos ocupa. El artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al pueblo indígena como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Asimismo, el artículo 2°, párrafo cuarto constitucional, señala: “Comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”.

En el marco internacional, pueblo indígena designa a una colectividad indígena que se reconoce a sí misma como tal, con continuidad histórica, instituciones propias y que tienen derecho a desarrollar libremente su identidad, cultura, organización social y proyecto de vida colectiva.

A su vez, comunidad indígena alude al grupo humano concreto, generalmente localizado en un determinado asentamiento o territorio que forma parte de ese pueblo o de la población indígena de un Estado y del cual se reconoce pertenencia de las personas indígenas como sujeto inmediato de producción comunal, cuando se trata de sus tierras, territorios, recursos, formas de vida y organización social.

En suma, la categoría “pueblo indígena” se refiere a aquellas colectividades asentadas en el territorio nacional, con población que tiene una continuidad histórica, que mantienen sus tradiciones, idiomas o parte de ellas. Y por “comunidad indígena”, se entiende como una organización social más acotada, que puede estar integrada en el contexto de un pueblo indígena, como en el presente lo constituye el pueblo maya, es decir, del cual tiene una identidad, intereses y necesidades comunes.

En el caso en cuestión, es pertinente precisar que el Pueblo Maya, en toda la Península de Yucatán, que comprende las entidades federativas de Campeche, Quintana Roo, Yucatán, en su totalidad, está conformado por 1,021 comunidades en toda la Península. En segundo lugar, el derecho del pueblo indígena a decidir libremente sobre su patrimonio cultural.

A partir de la reforma constitucional publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 2°, apartado A, fracción IV, reconoce la autonomía de los pueblos indígenas para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Asimismo, tiene reconocido a nivel constitucional la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

En armonía con nuestra Constitución, la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 33.1, establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

De igual forma, la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha reiterado que los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural e inmaterial.

Este derecho comprende el reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva.

Los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural, material e inmaterial, así como las tradiciones orales, las literaturas y los sistemas de conocimiento.

La jurisprudencia interamericana ha conciliado este derecho al vincular la identidad cultural de los pueblos indígenas con su relación especial con las tierras y territorios, para lo cual reconoce que la preservación del patrimonio cultural es esencial para la supervivencia, dignidad y continuidad de estos pueblos como sujetos colectivos de derechos.

Los Estados con la participación plena y efectiva de los Estados indígenas, deben adoptar medidas necesarias para el reconocimiento y protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada, en lo que se deben incluir mecanismos eficaces para la reparación cuando hayan sido privados de sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, sin su consentimiento libre, previo e informado.

Acorde con el marco constitucional (arriba transcrito), los artículos 1, 8, 9 y 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas prevén: (Artículo 1) “La presente Ley es de

orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguarda y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en términos [...]” de lo que dispone la Constitución. (Artículo 8) “Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas [...]”. (Artículo 9) “Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.”. (Artículo 36) “Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural [...]”. De esta forma, se puede establecer que la normativa nacional e internacional prevé que la titularidad del patrimonio cultural le corresponde a los pueblos indígenas, como un derecho que debe ser resguardado por el Estado Mexicano. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural, se confirma la obligación de todas las instituciones del Estado Mexicano para buscar el resguardo del patrimonio cultural, ya que se declara de interés público y, en consecuencia, su protección jurídica.

Por estas razones, en los artículos 58, 60 y 63 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural, se establece que el INDAUTOR está encargado de, previa investigación de los hechos, la presentación de oficio de la queja o denuncia por una imposible infracción administrativa en materia de protección del patrimonio cultural, así como a establecer las medidas precautorias a que haya lugar.

Respecto a la noción de la apariencia del buen derecho, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República establece que durante la tramitación del juicio de amparo, previsto en el artículo 103 de la misma norma constitucional, los actos reclamados podrán ser objetos de suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación del órgano jurisdiccional sobre la apariencia del buen derecho y del interés social.

La apariencia del buen derecho, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, dice: Es la posibilidad de anticipar que la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. El artículo 128, párrafos primero y segundo, respecto de la apariencia del buen derecho, establece que se debe realizar un análisis ponderado con el interés social, en los siguientes casos..., dentro de los cuales se encuentra este tema. En el caso que nos ocupa, el juez de distrito señaló que es evidente que un análisis preliminar al fondo de la pretensión constitucional se advierte un derecho aparente en favor del quejoso que justifica conceder la suspensión; sin embargo, como requisito para que se conceda la suspensión definitiva, debe ser que los daños y

perjuicios que se causen al agraviado sean de difícil reparación, circunstancia que no puede comprobarse *prima facie*. Lo anterior es así, toda vez que el giro comercial de la quejosa, dada su naturaleza, no torna necesario que, en sus páginas de Internet, haga uso de elementos culturales propios del pueblo, ya que el funcionamiento real para prestar servicios de hotelería, atracción, restaurantes, etcétera, no están correlacionados directamente con el uso del patrimonio cultural del Pueblo Maya.

De igual manera no existe apariencia del buen derecho en favor de la empresa quejosa, solo por haber presentado el contrato de transición firmado con quien dice ser representante, toda vez que, conforme a lo antes citado, en *a quo* debió constatar que quien lo firma lo hace en representación de todas las comunidades indígenas que integran el Pueblo Maya.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, el pueblo Maya se conforma por la totalidad de la comunidad. De esta forma, el juez de distrito al momento de ponderar entre la apariencia del buen derecho y el interés social y público como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo, debió tener en consideración que la protección jurídica del patrimonio cultural del Pueblo Indígena Maya por ley es de interés público y la quejosa recurrente no demostró tener un derecho respecto del aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural del Pueblo Maya, el cual, tiene una mayor dimensión a la que supuestamente se puede ostentar, de esta forma, el juez de distrito al otorgar la suspensión definitiva,

omitió valorar el interés público de la materia, en términos de lo que dispone el artículo 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas, pues ha señalado, y ya se ha reiterado que todos estos temas son de interés público y social y así lo ha determinado tanto la ley que lo regula como la propia Constitución; en este contexto es que se propone que se niegue la suspensión definitiva. Es cuanto. Y, pues, pretendía hacer un resumen, pero, no lo logré, pero me parecía importante hacer mención de estos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más aclarar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para que no haya confusión. No se está decidiendo sobre la legitimidad de quien dice que tiene la representación del Pueblo Maya, que me parece el Gran Consejo Maya, no es esa la decisión, la decisión es que no se cumple con el principio de apariencia de buen derecho, porque la protección del patrimonio cultural del Pueblo Indígena es de interés público, interés social y, en esos términos, no puede hablarse de que existe un mayor derecho de la recurrente en su beneficio porque debe prevalecer el interés público y social del Pueblo Maya para la protección de su patrimonio cultural; para que no haya confusión, porque eso (en todo caso) corresponderá al juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estamos ante una revisión en incidente de suspensión, el 4/2025, yo, respetuosamente, mi voto es en contra del proyecto, porque considero que lo procedente es confirmar la suspensión definitiva, el acto reclamado es una resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro por el instituto INDAUTOR, dentro de un procedimiento de infracción administrativa en materia de protección al patrimonio cultural, esta determinación tuvo su origen en una queja que presentaron personas que se ostentaron como integrantes del Gran Consejo Maya, contra la empresa quejosa *****, por utilizar elementos del patrimonio cultural Maya en su publicidad, posteriormente, la empresa y quienes iniciaron la queja llegaron a un acuerdo, por lo que los últimos presentaron desistimiento, el INDAUTOR tuvo por presentado el desistimiento por parte del Gran Consejo Maya el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, pero no dio por terminado el procedimiento, ya que al ser la titularidad de los derechos sobre los elementos del patrimonio cultural de naturaleza colectiva, otro pueblo o comunidad indígena podía iniciar procedimientos en caso de considerar dañados sus derechos con motivo de los hechos narrados en la queja; por lo que ordenó emplazar a todas las comunidades pertenecientes al Pueblo Maya asentadas en Campeche, Quintana Roo, Yucatán, para que de ser su interés se adhirieran a la queja.

Posteriormente, otras personas que se ostentaron como integrantes del Pueblo Maya se adhirieron a la queja (cuatro personas) y el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitaron la ejecución de medidas precautorias. En cumplimiento con lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la práctica de una visita de inspección en las ubicaciones de la quejosa y se retiró de toda la información contenida en las diversas páginas de internet, en las que se utilizaban elementos del patrimonio cultural Maya, al no dar cumplimiento a las medidas precautorias, el INDAUTOR multó a la empresa quejosa y le ordenó retirar los elementos del patrimonio cultural Maya contenidos en sus páginas de internet; resolución que constituye el acto aquí reclamado.

El juez de distrito concedió la suspensión porque consideró que existe un derecho aparente a favor de la empresa para el aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural maya, ya que esta suscribió, con la mayoría de los representantes del Gran Consejo Maya, un acuerdo en el que se autorizó el uso de elementos culturales, bajo condiciones específicas que aseguraron el respeto a los derechos colectivos y a la colaboración de ambas partes.

Yo, coincido con la determinación que en su momento emitió el juez de distrito, por lo que considero que lo procedente es confirmar esta suspensión definitiva otorgada, ya que, en el caso, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Este artículo ordena que el órgano jurisdiccional, al determinar si concede o no la medida cautelar, debe realizar en forma exprés y justificada el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes: primero, que exista el acto reclamado y que se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia; dos, deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensivo de la persona promovente; tres, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que la concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que, ordinariamente, le corresponde; y, cuatro, que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, advierto que se cumple con los anteriores requisitos y, por ende, considero que lo procedente es conceder la suspensión definitiva; primero, porque el acto reclamado existe, es susceptible de suspensión y su ejecución es inminente; segundo, en cuanto al interés suspensivo, la quejosa es titular de los derechos que fueron afectados directamente con la decisión de INDAUTOR. Además, de manera presuntiva, se cuenta con un convenio que llevó a cabo el Gran Consejo Maya, el cual, hasta este momento procesal, no ha sido modificado ni desconocido su alcance.

En cuanto a la posible afectación al interés social o al orden público, no advierto que se le actualice, pues, aun cuando se trata del uso de elementos que pudieran formar parte del patrimonio cultural del Pueblo Maya, no veo un daño concreto que pudiera generar a sus integrantes el hecho de que subsistan las páginas de Internet de la quejosa; inclusive, cuando esa publicidad puede generar difusión en su beneficio.

Caso contrario ocurre, si se ordena a la empresa a retirar de las páginas de Internet esta difusión, lo cual, además de que impactaría directamente en la materia del juicio de amparo, incidiría en forma inmediata y negativa en la esfera jurídica de la quejosa, evidenciando la existencia de un peligro en la demora, que justifica también la concesión de la medida, precisamente, para conservar la materia del juicio, mientras se decide el fondo.

Y, finalmente, coincido con la determinación del juez de distrito en cuanto a que en el caso existe la apariencia del buen derecho a favor de la parte quejosa, en el entendido que esta figura únicamente puede ser invocada para conceder la suspensión, y no para negarla, en términos de la jurisprudencia de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la 5/2022, que al rubro señala: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.” (Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece).

Y, en efecto, si fueron los integrantes del Gran Consejo Maya quienes iniciaron el procedimiento ante el INDAUTOR,

denunciando a la quejosa por el uso de elementos del patrimonio cultural maya y, posteriormente, representantes de ese Consejo llegaron a un acuerdo con la propia quejosa, es evidente que existe un aparente derecho a su favor que permite sustentar una suspensión definitiva. Además, considero que la determinación de si la quejosa pactó o no con la representación del Pueblo Maya o únicamente con una parte de sus integrantes, y si es legal el uso de elementos que emplea en sus páginas de Internet, es un aspecto relacionado con el fondo del asunto, no revisable en este momento que estamos hablando del incidente de suspensión.

El análisis de este recurso se debe limitar a verificar si se cumple con los elementos que exige el 128 de la Ley de Amparo para poder otorgar la suspensión, lo cual, como ya expuse, ocurre en el asunto; sin embargo, aun suponiendo que este fuera el momento procesal para evaluar la idoneidad del contrato, estimo que, al menos de manera indiciaria, es suficiente para acreditar el derecho de la parte quejosa y concederle la suspensión en los términos solicitados.

En primer término, se advierte la existencia de un convenio celebrado entre la persona moral quejosa y el Gran Consejo Maya de Quintana Roo, representado por cinco personas de los centros ceremoniales mayas: Chumpón, Tixcacal Guardia, Cruz Parlante, Chanca Veracruz y Tulum, que el objeto del contrato, conforme a su cláusula primera, es la autorización del uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos siguientes: elementos del patrimonio cultural maya, para uso general; lengua maya en los espectáculos, danza

prehispánica y México espectacular, vestimenta maya antigua en espectáculos diversos y palabras escritas en señalizaciones.

Elementos específicos del patrimonio material e inmaterial maya, que se componen por diversos espectáculos que utilizan elementos de la cultura maya, como la danza de los búhos o el juego de la pelota, figuras mayas que aparecen en el paseo de los aromas, en este camino y en el espectáculo y recreación artística de guerreros mayas, según algunas fuentes históricas; también por la recreación de pueblos mayas, danzas prehispánicas, recreaciones coreográficas, que retoma elementos dancísticos del centro del país y de la zona maya. Utilización de diversos elementos históricos, por ejemplo, leyendas del Mayab y la Travesía Sagrada Maya, del festival de la vida y la muerte, bodas mayas, además, prevé la inclusión de elementos mayas en la transportación y hospedajes, propiedad de la empresa quejosa.

En cuanto a la personalidad de los signantes, declararon ostentarse con las facultades necesarias para representar al Gran Consejo Maya, de conformidad con el sistema normativo propio de la comunidad.

Y, por todas estas razones, considero que, además, en el convenio, donde habla de una contraprestación que se fijó en un monto total de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos de manera prorrateada a través de pagos anuales durante cinco años que dura el convenio. Otro dato que suma la importancia del propio documento prevé la

manera en que se destinará a los pueblos indígenas como parte de un compromiso social del Gran Consejo Maya ante sus comunidades. Y al respecto se dice que el beneficio económico convenido será distribuido justa y equitativamente al Pueblo Maya de Quintana Roo, en su calidad de propietario colectivo de elementos descritos del convenio, en los términos de sus sistemas normativos, a través de la totalidad de centros ceremoniales que lo conforman, de igual manera se distribuirá equitativamente el beneficio económico que corresponda a las comunidades a que se refieren los términos de los acuerdos que al efecto se suscribieron.

Por todo lo anterior, se pone en manifiesto que la empresa quejosa y el Gran Consejo Maya celebraron un convenio de buena fe, que establece diversas contraprestaciones, que no solo generan un beneficio a la persona moral quejosa, también al Gran Consejo Maya, de quien, hasta este punto, no se ha desvirtuado la representación que ostentan.

Por estas razones, considero... mi voto en contra del proyecto y por que se prevalezca la protección al Pueblo Maya, a través de este convenio que realizaron con la parte quejosa y por que se otorgue la suspensión definitiva. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. La historia de los pueblos indígenas en

nuestro país está escrita sobre dos grandes fenómenos: la discriminación y el despojo. Despojo de su territorio, de sus bosques, de su agua, despojo de su identidad y de su cultura, despojo de su cosmovisión, de su memoria y de sus cantos. La apropiación cultural indebida requiere de una respuesta contundente por parte de este Tribunal.

El patrimonio cultural indígena no es mercancía, es historia, es identidad, es comunidad, es lenguaje y es un derecho del que gozan nuestros pueblos, por eso es importante exponer las formas de exclusión y despojo a las que han sido sometidas estas comunidades, derivado de la interpretación anquilosada del derecho.

Estoy a favor del proyecto porque plantea y resuelve una de las exigencias principales de los pueblos indígenas, que proviene del acelerado deterioro al que han sido expuestos respecto de su patrimonio cultural. La exigencia del respeto a su cultura y la no mercantilización de esta, al menos, no sin su consentimiento.

En el presente caso, donde se resuelve si hay uso indebido del patrimonio cultural maya, se advierte que no se acredita la apariencia del buen derecho a favor de la empresa quejosa, a efecto de otorgarle la suspensión. El acuerdo entre la empresa quejosa y el Gran Consejo Maya de Quintana Roo, no acredita el consentimiento del Pueblo Maya en su conjunto y, en consecuencia, al tratarse de un bien colectivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales debe prevalecer el interés social

para proteger el patrimonio cultural indígena, por lo que la suspensión debe revocarse.

Es importante precisar que el pueblo indígena es una colectividad con continuidad histórica, identidad cultural, y organización propia, mientras que la comunidad indígena es un grupo específico que forma parte de ese pueblo y se ubica en un territorio determinado. En el caso analizado, el Pueblo Maya se compone de más de mil comunidades distribuidas en Campeche, Quintana Roo y Yucatán, no se trata de una comunidad con una sola autoridad tradicional.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que no existe apariencia del buen derecho en favor de la empresa quejosa, ya que el contrato firmado con El Gran Consejo Maya de Quintana Roo, no acreditaba la autorización del Pueblo Maya en su conjunto para el uso de su patrimonio cultural, además, el juez no valoró adecuadamente que la protección del patrimonio cultural indígena es de interés público.

Derivado de lo anterior, es que comparto el sentido del proyecto, que reivindica una de las exigencias principales de los pueblos y comunidades indígenas, que es la protección de su patrimonio cultural. La resistencia de los pueblos originarios contra la discriminación y el despojo es una de las esencias del México profundo que ha sido descrito por escritores como Guillermo Bonfil Batalla.

Este Tribunal, hoy, no solo tiene el deber de proteger el patrimonio de cultural de los pueblos indígenas de nuestro

país, sino también la memoria que mantiene viva su cultura, cultura que los ha hecho resistir. Este Tribunal de Justicia no puede ser partícipe ni impulsor de un México imaginario, en tanto que en la base de la pirámide social resisten pueblos que encarnan la civilización mesoamericana, sustento de nuestro México y de nuestra cultura. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, pero con algunas consideraciones. Con relación a la oportunidad del recurso de revisión interpuesto por los terceros interesados, disiento y no comparto la propuesta que se hace en el proyecto, que propone desechar por extemporáneo el recurso de revisión al considerar que la sentencia interlocutoria les fue notificada a los terceros el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, es decir, casi un mes después, los terceros interesados solicitaron que se les reconociera su personalidad en el juicio, dicha solicitud fue acordada favorablemente mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, como lo establece el propio párrafo 10 del proyecto en análisis, bajo esta premisa, el acuerdo mediante el cual se tuvo por reconocido el apersonamiento de los terceros interesados fue notificado por lista el veinticinco de marzo

siguiente, surtiendo efectos al día hábil posterior, en consecuencia, es a partir del veintisiete de marzo cuando comenzó a correr para los terceros interesados el plazo para impugnar a través de los medios de defensa correspondientes, cualquier actuación dictada dentro del juicio de amparo directo, indirecto, perdón, por lo tanto, si el recurso se interpuso el nueve de abril de dos mil veinticinco, es dentro del plazo de diez días que los terceros interesados tenían para tal efecto, contado a partir del veintisiete de marzo en los términos que ya quedaron precisados, el plazo para interponer dicho recurso, de ahí que este sea procedente, porque lo cierto es que para el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco no tenían reconocida dicha calidad de terceros interesados, razón por la cual era imposible que les corriera plazo alguno para la interposición del recurso correspondiente.

Por otra parte, en cuanto al fondo, (como ya señalé) voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me aparto de la metodología empleada en el proyecto, no comparto la forma en que se realiza el estudio sobre la apariencia del buen derecho, pues a través de dicha figura se arriba la conclusión de que se debe de negar la medida cautelar solicitada, lo que a mi consideración es inexacto. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia, cuyo título es: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA”.

No obstante lo anterior, comparto el sentido propuesto, en virtud de que la concesión de la suspensión solicitada implicaría la vulneración de disposiciones de orden público e

interés social, en contravención de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo. En el caso, el acto reclamado consiste en la imposición de diversas medidas precautorias dictadas por la autoridad competente, encaminadas a prevenir la posible afectación del patrimonio cultural del Pueblo Maya ante la presunta utilización y explotación de determinados elementos culturales sin contar con la autorización correspondiente de las comunidades, de concederse la suspensión en los términos solicitados, se permitiría que dichas medidas precautorias quedaran sin eficacia durante la tramitación del juicio de amparo, lo cual produciría el efecto de mantener y prolongar actos que presuntamente explotan elementos del patrimonio cultural indígena, con el consecuente riesgo de que afecten bienes culturales que pertenecen colectivamente a los pueblos y comunidades mayas. Recordemos que, conforme al artículo 2° constitucional, se reconoce la composición pluricultural de la Nación, así como la identidad cultural de los pueblos originarios, así como su especial protección.

Bajo esa lógica, las medidas precautorias impuestas por la autoridad responsable tienen como finalidad evitar que se continúe realizando una conducta que, de manera preliminar, podría implicar una apropiación indebida de elementos culturales pertenecientes al Pueblo Maya, de ahí que tales medidas respondan a un objetivo de orden público e interés social, orientado a salvaguardar la integridad del patrimonio cultural indígena y a impedir su explotación sin el consentimiento de las comunidades pueblos titulares. Consecuencia, si se otorgara la suspensión para dejar sin

efectos dichas medidas se correría el riesgo de permitir que la posible afectación al patrimonio cultural continúe produciéndose, de ahí que concluye en la improcedencia de la medida cautelar por contravenir disposiciones de orden público e interés social.

Por otra parte, con relación a la revisión adhesiva, sugiero que se haga un estudio y se incorpore dentro del propio proyecto las consideraciones por las cuales esta quedaría sin materia, lo único que se hace en los puntos resolutivos es señalar que queda sin materia. Por esas razones, votaré a favor del presente proyecto, con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay alguna otra intervención, no tengo solicitudes de... Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En principio, adelanto que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, en el sentido de declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable y de que se revoque la interlocutoria combatida, se niega a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, así como que se declare infundada la revisión adhesiva que se promovió. Lo anterior, porque contrario a lo determinado por el juez de distrito, en el caso no hay apariencia suficiente del buen derecho en favor de la parte quejosa. Es cierto, para la concesión de la medida cautelar se invocó de manera preponderante el artículo 147 de la Ley de

Amparo para concluir que, en el caso, el contrato celebrado entre las peticionarias y el gran Consejo Maya de Quintana Roo les confería un derecho aparente para el aprovechamiento y comercialización del patrimonio cultural maya; sin embargo, se omitió considerar que, si bien el segundo párrafo del artículo invocado permite restablecer a la parte peticionaria en el goce del derecho violado, mientras emitía sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, es decir, que con apoyo en la apariencia del buen derecho, el juzgador en cada caso podrá adelantar que se proteja de manera provisional al derecho cuestionado, o sea, restituir en el goce de este.

La realidad es que, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, señaló que lo anterior solo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita sea protegido de manera provisional, por haber sido lesionado por un acto probablemente inconstitucional.

Y, precisamente, sobre esta base, la presentación del contrato en comento, carece del alcance y valor probatorio necesarios para concluir en el incidente de suspensión que la representación de la totalidad de las comunidades integrantes del Pueblo Maya les asiste al denominado Gran Consejo Maya de Quintana Roo, y en vía de consecuencia, que es la única entidad que se encuentra facultada para ceder el aprovechamiento y comercialización de los elementos inmersos a su patrimonio cultural, en favor de terceros; por lo tanto, el análisis somero que implica el asomo provisional a la

apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 147 de la ley de la materia, contrario a lo resuelto por el juez federal, va más allá de la potestad que le confiere el referido artículo y con ello se desvirtúa la naturaleza jurídica de la medida cautelar, pues, en realidad, lo que provoca es el reconocimiento y, además, la constitución de derechos en favor de las empresas quejasas, es decir, el aprovechamiento y comercialización del patrimonio cultural, lo que solamente puede establecerse a través de la emisión de un eventual fallo que proteja y decida el fondo del asunto.

Adicionalmente, convengo en que, con motivo de las medidas precautorias reclamadas por las quejasas, no se les ocasionan daños y perjuicios de difícil reparación, ya que la naturaleza del giro comercial que desarrollan no hace necesario que en su páginas de Internet, hagan uso de características propias del Pueblo Maya, en la medida en que los servicios, por ejemplo, de hotelería, restaurantes, entre otros, que prestan, no están correlacionados con el uso de aquel patrimonio cultural. Además, cabe precisar que si bien las empresas quejasas, de manera reiterada señalan que debe tomarse en cuenta que los representantes del Gran Consejo Maya de Quintana Roo, se desistieron en el procedimiento de origen, por lo que dicha circunstancia incide en la terminación del mismo, la realidad es que dicho alegato fue planteado desde la presentación de la demanda de amparo, por lo que en el mejor de los casos, será materia de pronunciamiento al resolver el fondo del juicio de amparo en lo principal, de ahí, que ello, desde mi punto de vista, no guarda relación alguna con la revisión incidental que aquí se decide. Y en ese sentido,

y luego de un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, desde mi punto de vista, puede concluirse que la tutela jurídica del patrimonio cultural del pueblo maya, del Pueblo Indígena Maya, constituye una cuestión de interés público, cuando en la especie lo que se cuestiona es, precisamente, si las peticionarias cuentan o no con una apariencia suficiente del derecho que, desde su punto de vista, les confiere la posibilidad de aprovechar y comercializar en su beneficio, los elementos inmersos del patrimonio o al patrimonio cultural de dicho grupo social.

Finalmente, me voy a apartar de las consideraciones contenidas en los párrafos 44 y 48 de la propuesta de sentencia, en atención a que se refieren a cuestiones de fondo que (como he precisado eventualmente) deben establecerse en la sentencia que decide el juicio en lo principal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Solamente una precisión con relación a mi última intervención, con relación a la revisión adhesiva, debo de aclarar que se declaró infundada y no sin materia, en ese sentido, es la consideración, debía también establecerse en el cuerpo del propio proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor del sentido del proyecto, en cuanto que propone revocar la suspensión definitiva y negar la medida cautelar solicitada; sin embargo, me separaré de sus consideraciones.

A mi juicio, el proyecto se aparta del objeto propio del incidente de suspensión, pues desarrolla un análisis sobre la titularidad y representación del patrimonio cultural del pueblo maya, cuestiones que, desde mi perspectiva, corresponden al fondo del asunto y no a una medida cautelar.

El primer inconveniente de este razonamiento, es que abre una cuestión que el propio proyecto no resuelve, si el titular de patrimonio cultural es el Pueblo Maya en su conjunto, integrado por 1,021 comunidades, entonces parecería desprenderse que la autorización para su uso debería provenir de todas ellas o de una instancia que, efectivamente, las represente.

El segundo inconveniente es que ese debate excede ampliamente el ámbito de la suspensión, pues introduce un problema estructural complejo sobre la representación y autorización del patrimonio cultural indígena. Partiendo de lo anterior, estos aspectos representan una disonancia metodológica con los presupuestos de estudio para la suspensión, pues la apariencia del buen derecho termina siendo utilizada como argumento para negar la suspensión.

Contrario a lo dicho razonamiento, esta Suprema Corte ha sido clara en señalar que esa figura no puede emplearse en ese sentido, la entonces Segunda Sala sostuvo que la apariencia del buen derecho fue introducida para operar únicamente a favor del otorgamiento de la suspensión y no para negarla a partir de un análisis preliminar que anticipe la constitucionalidad del acto reclamado.

Bajo mi criterio, el presente recurso debe limitarse a verificar la correcta constatación de los requisitos del artículo 126, 128 (perdón) de la Ley de Amparo, particularmente si la concesión de la medida se seguiría en perjuicio del interés social y en contravención al orden público. Así, considero que la interlocutoria recurrida parte de una premisa inexacta, al sostener que negar la suspensión contravendría el orden público y el interés social, porque implicaría desconocer la libre determinación del pueblo maya manifestada a través de la representación del denominado Gran Consejo Maya. El interés social no consiste en presumir que dicha representación es válida, sino en asegurar que la representación del pueblo maya se haya integrado de manera completa y legítima.

Por todo lo anterior, desde mi perspectiva, la sola existencia de un contrato invocado por la parte quejosa, no permite advertir siquiera de manera preliminar la probable inconstitucionalidad de las medidas administrativas impugnadas, pues para ello sería necesario verificar si ese acuerdo fue celebrado por un órgano que cuenta, efectivamente, con la representatividad del Pueblo Maya,

cuestión que, precisamente, se encuentra controvertida en el procedimiento administrativo de origen. Por estas razones, votaré a favor de revocar la suspensión definitiva y negar la medida cautelar solicitada, pero me aparto de todas las consideraciones del proyecto.

Finalmente, considero pertinente que el proyecto señale, que si bien la consecuencia natural de negar la suspensión es permitir la eventual ejecución del acto reclamado, lo cierto es que conforme a su contenido, las medidas dictadas únicamente ordenan retirar aquella información vinculada con los elementos del Patrimonio Cultural del Pueblo Maya. Así, la negativa de la medida cautelar no implica la paralización de la totalidad de las actividades digitales de las empresas quejosas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Y si me lo permiten, quisiera también expresar mis consideraciones sobre el asunto. En principio, yo quiero reconocer y felicitar a la Ministra ponente, la Ministra María Estela Ríos González, por este proyecto, porque marca un nuevo enfoque de la justicia hacia los pueblos indígenas, basado en dos grandes reformas que han tenido lugar en los últimos años; el primero, la reforma constitucional al artículo 2°, concretamente su párrafo sexto, que reconoce a los pueblos y a las comunidades como sujetos de derecho público.

Y la segunda gran reforma, es la promulgación de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Y creo que el

asunto nos conmina a analizarlo bajo ese nuevo parámetro constitucional y legal, y voy a tratar de desarrollar, en qué sentido.

Y creo que lo que voy a plantear son hechos incontrovertibles, por un lado, la existencia de pueblos y comunidades, ya es un hecho no solo de la realidad, no solo es un hecho fáctico, sino reconocido en la Constitución Federal, y su personalidad jurídica. Esto es un hecho que no podemos ya negar, ocultar y ahora, pues yo creo que tampoco desconocer.

El segundo hecho es que, estos pueblos tienen un patrimonio cultural tangible e intangible, y aquí está el punto medular. Este patrimonio ¿cualquiera puede disponer de él?, pues no, la Ley de Patrimonio Cultural dice que solo los pueblos pueden disponer de él, y bajo estas dos premisas, lo que hay que decir es, si el contrato celebrado por la recurrente, con el Gran Consejo Maya, es justifica, acredita la apariencia del buen derecho, ese es el punto, porque el estándar legal y constitucional dice que los pueblos y comunidades que son titulares de su patrimonio cultural, solamente pueden otorgar su consentimiento, vía un procedimiento de consulta previa, libre e informada. Es decir, aun existiendo el contrato, ese contrato tendría que haberse sometido a una consulta previa, libre e informada, porque el punto medular es, si existe el pueblo maya, existen las comunidades mayas, la pregunta es ¿quién los representa? Porque son entes colectivos, y no negamos que tenga un nivel de representatividad el Gran Consejo Maya; pero el Gran Consejo Maya no es electo por los integrantes de las comunidades y del pueblo maya, y aun

suponiendo que el Gran Consejo Maya sí fuera electo, eso, salvo que la propia Asamblea, los propios integrantes, le den facultades plenas, que le digan al Gran Consejo Maya: “tú puedes disponer de nuestro patrimonio como tú digas, como tú decidas, ni me consultes”, solamente bajo esas circunstancias podríamos admitir que la firma de un convenio es suficiente, incluso, en materia agraria, que es otro fenómeno jurídico de naturaleza colectiva, no es suficiente que la representación agraria suscriba el convenio, el contrato, requiere la aprobación de la Asamblea General de Comuneros o de Ejidatarios, y esto no lo estoy inventando, esto lo establece ya la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural.

Entonces, yo coincido con el proyecto que, la apariencia del buen derecho, o en términos del Ministro Giovanni, no es suficiente para acreditar el interés para la suspensión, porque tenemos un marco jurídico distinto; lo contrario sería sostener que cualquiera puede suscribir un convenio con cualquier integrante, con cualquier persona que aluda una cierta representatividad, que está ocurriendo mucho en los tiempos actuales. Hay muchas autoridades que asumen una representatividad que no tienen.

En otro aspecto podríamos preguntarnos, porque eso señala el juez de distrito, dice el juez de distrito: “no podemos llegar al extremo de obligar a la quejosa a solicitar el consentimiento de todas las personas del pueblo maya”. Pierde de vista el juez que el artículo 2° constitucional establece dos grandes sujetos, por un lado, el pueblo, y luego en su párrafo cuarto dice: “[...]”

son comunidades integrantes del pueblo [...]”. Nos está diciendo, “sí, el pueblo se integra de personas, pero fundamentalmente se integra de comunidades”, y en la península hay ejidos, hay entidades municipales, que serían ellos, que tienen autoridades electas por los integrantes de la Comunidad, quienes ostentarían la representatividad legítima en todo caso.

Entonces, creo que bajo esos parámetros es muy difícil sostener que hay la apariencia del buen derecho con la suscripción del contrato, porque ese es el núcleo principal en el que se busca sustentar la apariencia al buen derecho que le da base a la suspensión (este) que ahora se está revocando. Yo por eso voy a estar a favor del proyecto.

Yo haría, quizás, un voto concurrente solo para abundar un poquito más en cuanto al patrimonio cultural tangible, porque se está haciendo uso de ese patrimonio cultural tangible y su alcance, su naturaleza, y bueno, hay precedentes en la península, de consultas a comunidades que pueden usarse para el caso concreto que estamos analizando.

Lo que no se puede permitir es que se siga utilizando el patrimonio de los pueblos y de las comunidades sin su consentimiento, incluso, ellos pueden decir: “úsalo, incluso, a título gratuito”, pero que sea de la voluntad de los pueblos y que no sea, que no permitamos que se pueda suplir, suplantar. Hoy en día que estamos teniendo grandes avances en materia legislativa es ya es muy común el fraude a la ley, por solo por poner un ejemplo, con la autoadscripción de pueblos

indígenas y las acciones afirmativas para obligar a los partidos a que postulen a personas indígenas, pues ahora ya muchos se autoadscriben sin ser realmente pertenecientes a un pueblo o comunidad. Creo que esto es lo que la Corte debe de estar vigilante en los siguientes años.

Entonces, yo creo que este precedente va a venir a poner un paso más, como los que ya hemos tenido oportunidad de dialogar en este Pleno, en la nueva doctrina jurisprudencial de la Corte relacionada con el artículo 2° de la Constitución Federal. Si hay alguna intervención... Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, he escuchado con atención diversos argumentos que entiendo se expresan para contextualizar el desempeño empresarial del sector turístico, el cual difunde y al mismo tiempo aprovecha económicamente los bienes culturales de los pueblos originarios. Aquí en este asunto estamos frente un convenio firmado por el Gran Consejo Maya, un consejo creado en la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo desde mil novecientos noventa y ocho.

Aquí en este Gran Consejo Maya actúa en el ámbito del Estado de Quintana Roo, con fundamento en la legislación indígena de dicha entidad legislativa y el artículo 51 de esta ley que estoy señalando, menciona claramente: “el Gran Consejo Maya es la institución máxima de representación de los indígenas mayas en Quintana Roo”. Es, justamente, este

Gran Consejo Maya el que defiende los derechos indígenas a que se ha hecho alusión en esta sesión.

Nadie está en contra de los derechos y comunidades indígenas que tienen ellos toda la potestad para poder hacerlos valer, pero no podemos descalificar un convenio que está creado a la luz de la ley desde mil novecientos noventa y ocho de esta ley, y que inclusive el día de ayer nos enviaron un *amicus curiae* a los Ministros y Ministros presentado el veinticinco de marzo y contiene doscientas nueve firmas de comisariados ejidales, de alcaldes, de delegados, de subdelegados, de jueces tradicionales, de cooperativas turísticas, a través de este escrito solicitan a este Alto Tribunal se reconozca el Gran Consejo Maya como su órgano de representación conforme los usos y costumbres de las comunidades indígenas y por ello se continúe con su representación y defensa. No estamos en contra de los derechos indígenas, pero estamos por que se valide un convenio firmado por los indígenas de Quintana Roo, por el Gran Consejo Maya, que existe en la ley, en ley desde mil novecientos noventa y ocho.

No es tampoco una situación improvisada que llegan unos indígenas a firmar un convenio. De ninguna manera, ellos expresan su preocupación respecto a este expediente relacionado con la persona moral de Xcaret con quien tienen firmado un convenio que quieren estos indígenas que se haga valer, a través del cual se permite la utilización de diversos símbolos mayas como medio de difusión de su cultura y

solicitan no se dicte sentencia sin antes recibirlos en audiencia, solicitaron esto el día de ayer.

Y, finalmente, destacan la importancia que tiene el acuerdo comercial con la persona moral que es el sustento económico de muchas familias indígenas de los pueblos mayas. Entonces, envían un cuadro descriptivo de todas las personas que están integrando estos pueblos y comunidades indígenas.

Por eso, yo considero, que la personalidad jurídica que tiene el Gan Consejo Maya, que está en la ley y que, inclusive, en el mismo convenio se dice: “se dice que la parte quejosa, la empresa quejosa, se obliga a no intervenir en sistemas normativos internos de comunidades, respetando en todo momento el derecho constitucional de la autodeterminación, así como informar a los nuevos elementos que pudieran incorporarse en actividades autorizadas a acatar las recomendaciones y limitaciones que los indígenas digan”.

Dice también aquí el convenio, “que únicamente se obliga a respetar tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas (dándole la razón a los indígenas) en los lugares sagrados, centros ceremoniales”. También señala que: “todos los aspectos que sean objeto de aprovechamiento y comercialización por parte de la empresa en forma limitativa, no amplia, todo tiene que pasar por la autorización de los indígenas que represente este Consejo, precisando que la interpretación, cumplimiento y ejecución del propio convenio se ajustará a las condiciones del contrato que marca la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos

y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”. Entonces, considero yo que, definitivamente, no podemos desestimar este convenio que está representado por indígenas.

Por otra parte, yo hago una pregunta: Si todos los convenios firmados antes de la Reforma Constitucional del año pasado, en Materia de Derechos y Pueblos Indígenas, ¿entonces son inválidos? Todos los convenios anteriores a la última reforma constitucional no podemos declararlos inválidos, con este razonamiento de que ¿todo nace a partir del artículo 2?

No, a los pueblos y comunidades indígenas existe un respeto por parte de todo el país y fundamentalmente no podemos decir que este convenio, por haberse creado desde mil novecientos noventa y ocho, el Gran Consejo y el convenio con esa empresa sea inválido, no tenga un valor jurídico, sí me parece que no es, no somos nosotros quien debe calificar ese aspecto, además de que no fue tema impugnado en el juicio.

Por eso, Ministro Presidente, yo mantengo mi voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, quisiera abundar un poquito sobre este tema.

Miren, no se trata de desconocer la existencia del Gran Consejo Maya. Eso quiero dejarlo claro, es una forma de organización que tienen y ahí está.

El tema es: ¿tiene la representación jurídica y la facultad para suscribir el convenio? Miren, esta misma ley a que ha hecho alusión la Ministra, en el Capítulo Cuarto, instituye el Congreso Maya, y dice: “se instituye la realización del Congreso Maya. El Congreso Maya tendrá por objeto analizar temas de derechos y cultura de los indígenas mayas”.

¿Qué está diciendo? Si se hubiera puesto en un gran congreso este contrato, ese congreso lo autoriza en representación de los pueblos, pues podría tener su margen de validez.

Ahora, fíjense, en todo el sistema jurídico existen (así está diseñado el sistema) facultades de administración y cobranza y facultades de dominio. Para que alguien conceda, disponga de los bienes de una colectividad, requiere facultades de dominio. No veo en la ley una norma que diga que el Gran Consejo Maya puede disponer libremente de todo el patrimonio del pueblo maya. No hay una facultad, ni siquiera hay una asamblea que así lo determine, por eso creo que no podemos nosotros flexibilizar la interpretación. Yo sí quiero decir, no podemos, en este país, tener dos parámetros: propiedad, potestad, derechos con una concepción cuando no sea de los pueblos indígenas, pero cuando sea de los pueblos indígenas, entonces, el derecho, pues es derecho a medias. El reconocimiento, es reconocimiento a medias. Yo creo que debemos de tomar con toda la fuerza qué dice la Constitución y la Ley del Patrimonio. El día en que, en la forma de organización del Pueblo Maya, se faculte al consejo o a cualquier otra autoridad a disponer, representar, litigar, perdonar en juicio, entonces, tendrá validez. Mientras eso no

ocurra, tendremos que ir a la fuente originaria del poder, a las comunidades y a los pueblos. Creo que este es el tema central que está en debate, y creo que, por eso, es muy importante este enfoque que se está teniendo en la ley. Y no se trata de echar abajo todos los convenios, hay mecanismos de convalidación, y aquí yo creo que la institución está obligada a implementar la norma, porque eso también es un hecho que está ocurriendo en nuestro país, tenemos normas, pero requieren de acciones concretas para su implementación. Eso también es un tema que en los próximos años tendremos que continuar trabajando. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, pero primero, para yo concluir ¿si les parece?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok, muy bien. Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para concluir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente, Ministra Ríos. El asunto que estamos discutiendo, tiene que ver con medidas precautorias que impuso la autoridad responsable, consistente en retirar de la circulación y exhibición documentos y promocionales en cualquier medio, en los que se utilizan elementos del patrimonio cultural maya.

Y, en este sentido, el juez de distrito, lo que hizo fue conceder la suspensión; esto es, para que no se den de baja ni se bloqueen las páginas en Internet de la empresa, y aquí hay algo muy importante y que quiero centrar también en este punto, además de lo que ha dicho el Ministro Presidente, quiero centrar la discusión en lo siguiente: Lo que está en juego es el patrimonio cultural maya y el patrimonio cultural, en términos generales, es un producto de carácter social, es un proceso social y cultural de atribución de valores, funciones y significados. Es un proceso que se va construyendo a través de la historia. Y, obviamente, que le corresponde al Estado garantizar el patrimonio cultural de todos los pueblos indígenas y también del propio patrimonio cultural del Estado Mexicano de nuestra Nación Mexicana, como Nación, y claro que, por consecuencia, este interés público, de orden público e interés social por parte del Estado, la garantía de que ese patrimonio cultural subsista, pero, sobre todo, (porque aquí hay que decirlo) verificar que quien realice y quien se aproveche de ese patrimonio cultural, esté facultado para ello.

En el caso particular, precisamente, lo que está en discusión es si tiene esta empresa la posibilidad de disfrutar de ese patrimonio cultural maya; no obstante, en tanto se resuelve el asunto, pero hay que decirlo, además, que este asunto ya fue resuelto en el fondo por parte del juzgado de distrito. El pasado doce de marzo del presente año, tenemos el dato de que fue resuelto el presente asunto, en el cual el juzgado de distrito, en términos generales, no amparó ni protegió a las quejas. Obviamente, tenemos que pronunciarnos todavía sobre la suspensión, pero, claro que este interés público, de orden

público, de interés social para el Estado, garantizar y proteger este patrimonio cultural, porque, precisamente, no es exclusivo de una sola de las partes, es producto de un proceso social, cultural e histórico y bajo esa concepción, pues sí hay que tener consideración quién puede beneficiarse, pero, sobre todo, apropiarse y beneficiarse económicamente de este. Esas son las razones y las consideraciones por las cuales (yo) votaré a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra... ¡Ah!... antes...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quiere... Adelante, Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra. A ver, efectivamente, el diecisiete de marzo se dictó sentencia que niega el amparo, pero no por las razones que se dicen aquí en el fallo, que se señala, únicamente, dice que el INDAUTOR debió verificar que “no se colocaba en desventaja a los indígenas (dice la sentencia) y que no... y no señalan, únicamente, dice que se debe... el que se debe notificar a las partes la resolución de INDAUTOR debió verificar que no se colocaba en desventaja a los indígenas con la sentencia”, la sentencia no habla de consulta, sino de la intervención únicamente de INDAUTOR, por una parte. Por otro lado, se está invalidando el convenio (ya) desde la suspensión, desde

aquí (ya) se está diciendo que ese convenio es inválido, de la suspensión, con lo que aquí se ha dicho, pues ya no hace falta una sentencia de fondo, ya se ha señalado que... y aquí hay que equilibrar dos aspectos importantes que tenemos, por un lado, el derecho y pueblos indígenas que protege el Gran Consejo Maya y, por el otro lado, también el tema del interés de los inversionistas; con el mismo propósito de visualizar el entorno de los servicios que ofrecen estas empresas del sector turístico, me parece que no debemos perder de vista que uno de los rubros en los que existe mayor interés del Estado Mexicano es en atraer inversiones nacionales y extranjeras para generar la construcción y ocupación hotelera a través de un enfoque integral que promueve el bienestar social, la recuperación económica y la protección del entorno natural, la llamada industria sin chimeneas, la cual comprende, esencialmente, el alojamiento, transporte, gastronomía, entretenimiento, entre muchos otros aspectos y, en mi opinión, para lograr que la derrama económica de la industria hotelera tenga inclusión social, por ejemplo, a través de la generación de empleos directos e indirectos, en esta empresa concretamente sesenta y cinco mil empleos, es imprescindible la participación organizada de las comunidades adyacentes, no solo de la población indígena, sino del resto de la sociedad, a fin de que los nuevos desarrollos y los (ya) existentes respondan a las necesidades locales a través de acuerdos, evitando judicializar estos conflictos o estos aparentes conflictos, ya que quienes aprovechan los bienes culturales con fines lucrativos debemos reconocer que también difunden a los visitantes nacionales y extranjeros la riqueza y valores de nuestros pueblos originarios.

Creo que pretender poner en tensión los fines lucrativos de los servicios turísticos y la titularidad de los bienes culturales nacionales, constituye un falso debate y un ejemplo muy cercano al caso que hoy nos ocupa, por ejemplo, la construcción del Tren Maya, el cual se llevó a cabo conforme a un Plan Integral de Ordenamiento Territorial, Infraestructura, Crecimiento Socioeconómico, Turismo Sostenible, que conecta a las principales ciudades y circuitos turísticos de la Península Maya, con el objeto de integrar territorios de gran riqueza natural y cultural al desarrollo turístico ambiental y social, lo cual, sin duda, ha sido el detonante de nuevas inversiones con la consecuente creación de empleos, así como el fomento de comercios de productos de región, de esta región, incluidos los de nuestros artesanos y, desde luego, la difusión y preservación invaluable de la riqueza y cultura local. Por eso, considero que en el caso concreto, este Tribunal Constitucional no debe prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino solamente preservar la materia del juicio de amparo a través de la suspensión, por eso, creo que lo otro atañe al fondo que se verá y que se pueda analizar, inclusive, en el recurso de revisión que en su momento será seguramente planteado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que, efectivamente, es una falsa disyuntiva la inversión extranjera o nacional en el turismo, en

la gastronomía, en cualquier ámbito y el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Hubo una reforma constitucional publicada el año pasado, pero el propio artículo 2º de nuestra Constitución, ya aludía a la defensa y a la titularidad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Hay, efectivamente, muy recientemente o hasta muy recientemente, una ley que protege ese patrimonio cultural.

Yo creo que estamos obligadas, obligados, fundamentalmente, Ministras y Ministros, pues, a hacer efectivo este derecho y este resguardo de ese patrimonio cultural a quien indica la Constitución que lo debe detentar, que son los pueblos y comunidades indígenas. No necesitamos hacer una gran exploración para saber y entender que el titular del patrimonio cultural maya, pues es el Pueblo Maya, con la complejidad que tenga ese Pueblo Maya. Y, cualquier utilización de ese patrimonio cultural, debe beneficiar a ese Pueblo Maya, con su dimensión y con las representaciones legales que, en su caso, tenga y, en este sentido, cuando observamos esta suspensión, pues no necesitamos hacer una exploración muy grande para entender que ese convenio que se tiene, pues, si bien podría responder a alguna norma jurídica, no responde a este artículo 2º constitucional, ni al actual ni al anterior tampoco, y no ha sido ni revisado ni actualizado.

En realidad, esa ley no ha pasado, esa ley estatal no ha pasado por la revisión de constitucionalidad de esta Suprema Corte, más que en este momento que tenemos, pues, en una

primera instancia, la posibilidad de pronunciarnos respecto de la suspensión. No podremos pasar más allá de esa revisión y; sin embargo, tampoco necesitamos hacer una gran exploración para observar, justamente, que cualquier derivado de esa ley, pues no, no va a responder a la titularidad de los derechos de... en este sentido, del patrimonio cultural indígena del Pueblo Maya, específicamente.

Por eso, la utilización, explotación o patrimonio de este... que se haga de este pueblo, por terceros o por cualquier ente que no responda a la titularidad del Pueblo Maya, pues no tendríamos nosotros motivo por el cual observar el que tiene un interés legítimo, específicamente, en este en este juicio y, al no tenerlo, pues no se lo da tampoco a la empresa que firmó ese convenio con quien no detenta la titularidad del Pueblo Maya. Es simple y llanamente por responder a una porción de ese Pueblo Maya.

Entonces, pues no se actualiza la apariencia de buen derecho que, en la valoración que haga este Pleno, que no está sujeto a ninguna valoración anterior que hubiere realizado alguna de las Salas de la Corte. Y si no analizamos esa misma apariencia de buen derecho, pues tampoco podríamos nosotros observar la propia afectación que se hace al interés social en este sentido. Y, el analizar y valorar si se tiene o no se tiene, como se ostenta, pues, un derecho legítimo para seguir utilizando el patrimonio cultural del Pueblo Maya. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. De acuerdo al Sistema de Información Cultural, si nosotros consideramos la población que se encuentra en el Estado de Quintana Roo, que se autoadscriben como “Mayas”, son alrededor de ciento veintiséis mil quinientas cincuenta personas. Son diferentes comunidades, y dentro de estas comunidades, y diferentes grupos que puedan existir, una de ellas es, precisamente, el Gran Consejo Maya.

Creo también que, en esta sesión, pareciera que ya estamos discutiendo el asunto de fondo, y creo que, para poder discutir un asunto de fondo, y esta Corte así lo ha dicho de manera muy reiterada, es muy necesario primero escuchar y lograr materializar este derecho de audiencia a las diferentes comunidades, de hecho, se proponía dejar en lista este proyecto, precisamente, con la finalidad de escuchar.

En el caso concreto, como ponencia, yo he recibido solicitud de audiencia del Gran Consejo Maya y de diferentes grupos. Creo que antes de tomar una determinación, sí es muy importante escuchar las diferentes opiniones que puedan existir, sin estar ya llegando al estudio de fondo del respectivo o de la respectiva temática.

Entonces, sí es la cuestión que, desde mi punto de vista, resulta fundamental, escuchar, escuchar las diferentes voces,

las diferentes opiniones y dentro de estas voces y estas diferentes opiniones, pues se encuentra también la del Gran Consejo Maya.

Entonces, creo que sí sería importante, antes de tomar una determinación, poder escuchar a los diferentes grupos representativos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, hemos tenido ya un debate por poco más de cuarenta minutos, creo que tendríamos que tomar esta decisión ya de definir el asunto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. A ver, ¿por qué hicimos referencia a todo el tema de los pueblos indígenas? Porque nos basamos en que es de interés público y social la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Así está establecido a nivel internacional y a nivel constitucional y, por esa razón, insisto, a mi juicio, no estamos determinando si el Consejo Maya tiene o no la representación, porque ese no es el tema. El tema es: debió conceder la suspensión con base en la apariencia del buen derecho al estimar que se estaba afectando el interés social.

Porque aquí el representante del interés social, y por eso es el que recurre, es el INDAUTOR, ¿y por qué es el INDAUTOR? Porque el Estado tiene la obligación de garantizar la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Esa es la razón por la que el INDAUTOR, en representación del Estado, interviene, sin juzgar si el Gran Consejo Maya tiene o no la

representación. Todo pareciera apuntar a que no tiene la representación de la totalidad del pueblo maya, y ahí ya será cuestión de que se decida, porque el tema es que el patrimonio cultural pertenece a todo el pueblo maya, no nada más a una cierta comunidad indígena y, en ese sentido, es que es... toda la exposición de las características del pueblo maya.

Yo quiero decirles que en mi ponencia se recibió a todos. Se escuchó a la gente de Xcaret, se escuchó a representantes del gobierno estatal, se escuchó a los que están en contra. A todos se les escuchó y se tomaron en cuenta sus consideraciones; sin embargo, sí creo que aquí el tema, al margen de consideraciones políticas o económicas, hay un cambio (como usted bien lo afirma) sustantivo en la protección del patrimonio cultural.

Si bien es cierto que en mil novecientos noventa y ocho podría pensarse que había una representación, que a lo mejor en ese momento resultaba muy atinada, resulta que ahora se rige por el artículo 2º constitucional y, en ese sentido es que se estima que no debió suspender porque, en realidad, se habían emitido unos mecanismos precautorios. A ver, no se le prohibía, suspéndelo en lo que averiguamos si llevas o no razón en este detalle. Así lo dice: la presunta infractora, ni siquiera se habla de que ya se le esté considerando, es el oficio, dice: “un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente para que retiren cualquier contenido relacionado con el patrimonio cultural del pueblo maya en las páginas electrónicas siguientes”.

Ese fue, eso es todo, no tiene que ver con más aspectos. Y bueno, sí, qué bueno que las empresas vengan e inviertan en México, pero eso no las faculta a disponer indebidamente del patrimonio, como bien dice el Ministro Irving, ni del patrimonio cultural de los pueblos indígenas ni del patrimonio de la Nación.

Y agradezco mucho su consideración, Ministro Giovanni, (yo) lo que quiero es fortalecer y enriquecer este proyecto, porque, efectivamente, me parece que sí es un cambio respecto de una visión que se tenía antes, pero es una visión que es acorde con lo que ha resuelto, lo que está en la Constitución y lo que se ha resuelto a nivel internacional, y (yo) agradecería que usted me pudiera transmitir esas consideraciones, que (yo) con mucho gusto, las incorporo.

Y al Ministro Irving, le ofrezco revisar y en lo que resulte atinente, con mucho gusto lo incorporo, porque; lo mismo con la Ministra Loretta, porque lo que quiero es que esta resolución esté muy ajustada a derecho, sin hacer referencia a cuestiones de otra índole, porque estamos en el límite de preservar, respetar y hacer respetar el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Y sí, entiendo la dificultad que podría llegar a pasar por esto, porque pues tendrá que hacerse la consulta necesaria, pero es indispensable que así sea, que se escuche la voz de todo el pueblo Maya, porque ese es un compromiso que tenemos, un compromiso constitucional que hemos adquirido.

Entonces, agradezco, con mucho gusto lo incorporo, tomo nota de sus consideraciones, de las consideraciones de las Ministras, si me las hacen llegar, con mucho gusto las incorporo, pero, desde luego, no comparto las consideraciones de la Ministra Yasmín, ni tampoco la sugerencia de retirar el asunto para escuchar, porque ya han sido escuchados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Una última reflexión nada más. A ver, la marca “Tren Maya” comercializa sus servicios de transporte bajo un emblema con la imagen de una serpiente emplumada que representa la figura de la deidad ancestral Kukulcán, y el lenguaje Maya la frase “Tsíimin K'áak” que significa “caballo de fuego” en clara alusión a los valores culturales de la región, lo que sin duda fomenta su difusión y el interés del turismo, entonces, (yo) les pregunto ¿para la utilización de este emblema, se requiere la autorización de INDAUTOR?

Ahora, pues se usa el emblema sin la propia autorización de INDAUTOR, su uso fomenta la inversión al turismo, entonces, (yo) pongo de ejemplo este caso del Tren Maya, porque se trata, efectivamente, de la utilización de valores culturales que han dado un gran desarrollo a la comunidad indígena con la marca “Tren Maya”, y con la utilización de este proyecto de desarrollo de infraestructura. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo varios en lista, Ministro Arístides, después, Ministra María Estela y Ministra Loretta. Adelante, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo, de manera muy respetuosa, sí creo la importancia de escuchar, escuchar y escuchar, es fundamental, desde mi punto de vista, ya lo hicimos y ya lo demostró esta Corte con un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad (que por cierto, tenemos pendiente abordar esa temática, el derecho a la consulta). Y si tanto estamos abogando por el derecho a la consulta, y si tanto hemos insistido en el derecho a la consulta, creo que lo que menos puede hacer esta Corte es generar una audiencia pública para poder escuchar a los diferentes grupos representativos de las comunidades Mayas.

Y sí, si efectivamente lo que se pretende es un proyecto o una sentencia fortalecida, una sentencia que cuente con todos los argumentos que sean sólidos, desde mi punto de vista, sí resultaría fundamental poder escuchar las diferentes voces y los diferentes grupos representativos, por un lado, al Gran Consejo Maya, y por el otro lado, a los diferentes grupos representativos que existan, y no es necesario llegar o que pueda retardarse tanto la aprobación de este proyecto de sentencia, es más, fijemos fecha de una vez, podemos hacerlo en la primera semana de abril, la audiencia el primer lunes, y derivado de esa audiencia, ya poder tener una sentencia.

Pero sí creo que si queremos una sentencia que realmente se encuentre sólida, desde mi punto de vista, es fundamental

escuchar a los diferentes grupos representativos y, de esta manera, ya poderte tomar una determinación. Insisto, sí es un gran cúmulo de proyectos y de temas y temáticas de interés los que han llegado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno de ellos es, precisamente, la interpretación que hemos estado construyendo, precisamente, del artículo 2° constitucional.

Hace poco, incluso, en sesiones previas, había un par de proyectos de mi ponencia, este par de proyectos que se encontraban en mi ponencia, que de hecho estamos ya por circular de nueva cuenta, se referían, precisamente, al interés que... o más bien a la posibilidad que pueden tener las comunidades indígenas de participar en una controversia constitucional como terceros interesados. El proyecto, que en su momento yo presentaba, simplemente señalaba o se le reconocía como sujetos de derecho, en aquella ocasión, precisamente, a partir de notas que me hicieron llegar de manera muy amable, entre ellas una de usted, Presidente, era el cómo fortalecer, precisamente, esta interpretación que se estaba generando para (generar) lograr este reconocimiento como terceros interesados. Opté, precisamente, por dejar en lista estos proyectos, tomando en consideración estas atentas notas que me han hecho llegar y, precisamente, de estas notas y de la reflexión que se pueda generar en el debate en el Pleno, porque somos un colegiado, es que podemos tomar una mejor determinación, precisamente, con las personas proyectistas con las que estamos elaborando estos proyectos vamos a tomar en consideración estas notas que nos hicieron llegar tanto usted como, en su momento, también es una

referencia a la Ministra Lenia Batres y las vamos a tomar en consideración y se van a impactar en el proyecto. Por qué no, si hemos retirado proyectos para escuchar y recibir atentas notas para fortalecer proyectos, por qué no, en esta ocasión, damos la oportunidad para que, en una fecha, se deje firme en este momento, escuchemos no solamente al Gran Consejo Maya, sino a los diferentes pueblos y comunidades indígenas que se sientan representados y que deseen venir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, insisto, al menos autoadsritos: ciento veintiséis mil quinientos cincuenta personas. ¿Por qué no escuchar a todas y todos? Y una vez que escuchemos ya poder tomar una determinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Mire, tengo varios todavía en lista, creo que ahorita estamos en el tema de la suspensión y creo que la consulta (aquí lo hemos afirmado) se tiene que realizar. Esta Corte ha establecido parámetros de consulta, nuestras audiencias públicas tienen otro parámetro, la consulta tiene parámetros específicos, tiene que ser libre, previa, informada, culturalmente apropiada, se tiene que hacer una convocatoria, un protocolo, hay muchos requisitos que creo que rebasan el tema de la suspensión, viene el tema de fondo, todavía no sé si llegue a la Corte, pero por la relevancia muy probablemente sí y ahí podríamos pronunciar; su petición de retirar y aplazar la resolución la estoy tomando, pero también escuchando a la Ministra ponente, pues lo veo complejo porque, en todo caso, tendríamos que votarlo, pero me parece que es muy problemático. Entonces, si pudiéramos ir cerrando las consideraciones sobre el tema a ver si ya maduramos las

ideas y las consideraciones y ya lo pondríamos a votación en su caso. Entonces, tengo varios en listas. Si me permite...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solo una precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente señalar que también seré muy respetuoso la determinación que adopte la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Aclaro, ya la tomé y hubo una ocasión en que acepté que se retirara el asunto por razones de índole, lo acepté, ustedes lo decidieron, pero en este momento no lo acepto y no lo acepto porque creo que es fundamental que ya se tome la decisión. Yo en lo personal escuché a todos, escuché a todos en la ponencia, se escucharon sus razones, se le dijo, vinieron representantes del gobierno, vinieron representantes de la empresa, vinieron representantes del Consejo Maya, vinieron los terceros interesados, a todos se les escuchó, a todos se les atendió, no hubo un momento en que dijera con estos no hablamos, a todos se les atendió; sin embargo, pues tengo que decirlo, que, como a mi juicio no es un tema de opinión o de consenso sino es un tema de derecho, yo estimo que se está resolviendo conforme a derecho.

Y, por otra parte, hablar del tren maya y de la apropiación de ciertas imágenes, quiero decirles que hubo consultas a todas las comunidades indígenas para que estuvieran o no de acuerdo con ese gran proyecto y fueron todos ellos, en todo el recorrido, quienes lo hicieron, y me parece que no es posible equiparar el uso de esos símbolos para una empresa privada que para una empresa pública, me parece que esa comparación es ineficaz, y bueno, yo pediría, si no hay más, que ya tomemos la decisión, digo, ya están expuestas todas las participaciones, etcétera, yo incorporo con mucho gusto esas consideraciones, pero, bueno. Lo que usted decida, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no quiero dejar a nadie sin hacer uso de la voz. Ministra Loretta, a ver si pudiéramos ir cerrando.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Como señaló la Ministra ponente y el Ministro Irving. Esta es una cuestión... (he guardado silencio y escuché hasta el último momento), esto se da en un marco es patrimonio de la Nación (como bien dijeron), está la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, o sea, cualquiera no puede llegar y fotografiar las zonas arqueológicas y las imágenes utilizarlas, eso es un delito y un delito grave, y está en la ley de bienes nacionales, está la Ley Federal de Zonas y Monumentos Arqueológicos y la Ley Federal de Monumentos Artísticos, ya hemos perdido bienes que nos pertenecen, como el penacho de Moctezuma, hay convenciones para recuperar los bienes que nos pertenecen. Entonces, esto es una cuestión que debemos

analizar, ahorita es una suspensión, nadie les está violando los derechos a las comunidades indígenas, no se les está violando derechos ni a las comunidades afrodescendientes o afroamericanas, es una cuestión de protección del patrimonio tangible e intangible de la Nación, que no puede ser utilizado ni por entes nacionales, ni por entes internacionales, sin tener una autorización al efecto, que será (como ya lo dijo la Ministra ponente) por INDAUTOR, que es quien defiende a este patrimonio inmaterial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me ha pedido también la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama. Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Pues, con todo respecto, tenemos un acuerdo sobre audiencias públicas, y pues hay que seguirlo y si no tenemos los proyectos totalmente preparados, pues no hay que presentarlos todavía; pero, ya una vez inscritos, dispusimos nosotros, pues no damos lugar a estas audiencias.

Ya se tuvo un diálogo muy amplio al respecto, y creo que estamos en condiciones de votarlo, más, aún, porque estamos resolviendo exclusivamente una suspensión, efectivamente, entonces, estamos en condiciones de hacerlo y más adelante, pues podríamos decidir, efectivamente, si se hace, si se realiza una audiencia al respecto. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expuestas ya todas las consideraciones, creo que

estamos en condiciones de poner a votación el asunto y vamos a proceder. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más una consulta. La propuesta que hace el Ministro Arístides Guerrero, donde solicita se pueda quedar en lista para escuchar, estaba yo viendo aquí el documento como *Amicus Curiae* y señala el Gran Consejo Maya, que no han sido recibidos en audiencia, en mi caso personal, efectivamente, yo no los he recibido en audiencia, únicamente leí el *Amicus Curiae* que presentaron el día de ayer, y, entonces, no sé si la propuesta del Ministro Arístides se pueda someter a votación, en cuanto a que se dé oportunidad para poder recibir a este Gran Consejo Maya también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En efecto, nuestra normatividad interna nos prevé que podríamos poner a votación esa solicitud, pero en la mayoría de los casos aquí en el Pleno, hemos optado por darle peso a la Ministra o Ministro ponente, salvo que ustedes dispongan lo contrario, podríamos votar esa solicitud, pero yo he escuchado la petición y he escuchado también a la Ministra ponente, entonces parece ser que no hay, no... ella mantiene de que se resuelva ahora mismo, pues no sé, yo no veo muy necesario ponerlo a votación, salvo que insista, Ministro Arístides, lo ponemos aquí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Pues solamente seré muy respetuoso de la decisión que tome el Ministro ponente o Ministra ponente siempre, en este caso de la

Ministra Estela, si se pudiera también someter a votación, independientemente de la decisión que adopte el Pleno, también tratándose, principalmente, del derecho de audiencia, es únicamente y si se determina que no, tampoco ocurre nada, se vota el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues estamos en esta situación, (yo) sugeriría que mantengamos esta buena y cortés práctica de dejar que la Ministra o Ministro ponente, nos ayude a ir tomando la decisión, para no votar absolutamente todas las decisiones ¿no? esa es mi..., sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, adopto la decisión y asumo la responsabilidad que implica esta toma de decisión y mi decisión no es retirar el asunto, porque estimo que no es cuestión de opiniones, ni de intereses, es una cuestión de derecho, que ya está puesta a consideración de los señores Ministros y, por tanto, propongo que se vote.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, Ministro, hemos puesto a consideración su solicitud, pues creo que entonces procedamos ya a la votación del asunto, se ha debatido ya bastante. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, que se tome en consideración que la aprobación del proyecto será tomando en cuenta las consideraciones que han hecho los Ministros, con el afán de fortalecer el proyecto, entonces sería con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, (yo) también me sumo a ese ofrecimiento que nos hace, le hago llegar mis consideraciones y, en todo caso, reservar un voto concurrente. Secretario, por favor, tomemos (ya) la votación del asunto, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y sí, me reservo un voto concurrente, también le haré llegar mis observaciones a la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Agradezco a la Ministra ponente, que considere tomar en cuenta mis consideraciones, se las haré llegar, votaré a favor, con un voto concurrente, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, tomando en consideración las aportaciones de los Ministros Giovanni, la Ministra Loretta y el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, en los términos en los que se presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, agradeciéndole a la Ministra ponente Estela Ríos, muchas gracias, la felicito por su proyecto, porque necesitó valentía para presentarlo, es un asunto que fue muy... bueno, eso es lo que su servidora considera, muy presionada, muchas felicidades.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor del proyecto, con las modificaciones que ya ha aceptado la Ministra ponente, a quien agradezco y le haré llegar en su momento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Esas precisiones que compartí durante mi intervención y, únicamente me voy a separar de los párrafos 44 y 48, porque considero que en ellos hay un estudio de fondo y hay que recordar que estamos en presencia de una suspensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Eso también lo tomo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Mi voto va a ser en contra, porque, desde mi punto de vista, sí debió llevarse a cabo una audiencia para escuchar al Gran Consejo y a las diferentes o los diferentes grupos representativos de las comunidades indígenas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con una reserva de voto concurrente, en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones que, en su caso, aceptará la Ministra ponente y que se verán reflejadas en el engrose respectivo, con las siguientes precisiones: existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo; voto particular de la Ministra Esquivel Mossa; y reserva de voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025.

Pues... aun por la hora, secretario (bueno), déjenme darle la bienvenida a los estudiantes, las estudiantes de la Facultad de Comercio y Administración y Ciencias Sociales de Nuevo Laredo, bienvenidos y bienvenidas todos, y también de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, bienvenidos, gracias por estar en este Salón de Pleno, se acaban de incorporar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Digo que si... antes de hacer receso, si es que se va a hacer, pudiéramos de una vez abordar el asunto número 27.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí, sí, eso iba a plantear, que creo por la hora, ya no tendremos oportunidad de hacer receso, continuamos con el siguiente asunto. Solamente, yo dejo la conducción brevemente con la Ministra

Lenia Batres, voy aquí atender un tema rápido y vuelvo. Pero secretario, por favor, continúe, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 239/2024,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS, POR
LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO,
EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 1238/2018-1.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE NIEGA EL AMPARO A LA PARTE QUEJOSA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, secretario general por la cuenta que ha dado. El proyecto que someto a su amable consideración propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo, en cuanto al decreto que declaró Área Natural Protegida, la región denominada *Yum Balam* en Quintana Roo. Así como del programa de manejo derivado de ese acto.

En este sentido, la consulta retoma el criterio sustentado por la desaparecida Primera Sala en la controversia constitucional 212/2018, en la cual, se reconoció que el Decreto de *Yum Balam* tiene la naturaleza de un acto administrativo.

A partir de ello, se estima que la segunda publicación de dicho decreto en el Diario Oficial de la Federación surtió efectos de notificación y fue suficiente para respetar el derecho de audiencia de los ejidos involucrados, en la declaratoria de Área Natural Protegida.

Asimismo, en la propuesta de sentencia se establece, que ese decreto señaló con claridad las modalidades a que debía sujetarse la propiedad ejidal y definió los límites de la zona afectada por la declaratoria correspondiente.

Con relación al programa de manejo, se propone desestimar los conceptos de violación, pues dicho acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que se emitió a la luz de los objetivos previstos en la declaratoria de Área Natural Protegida y se elaboró con la participación de los ejidos quejosos.

Finalmente, se propone declarar infundada la revisión adhesiva ante la ineficacia de los agravios correspondientes. Es la propuesta, secretario general de acuerdos, Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ)

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Le devuelvo la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro por la presentación del proyecto. Y está a consideración de ustedes el asunto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se somete a nuestra consideración se encuentra estrechamente vinculado con el amparo en revisión 241/2024, a cargo del Ministro Guerrero García, listado para ser discutido y resuelto inmediatamente después de este asunto.

Si bien en ambos casos la materia de reclamo y los planteamientos de las partes son esencialmente coincidentes, desde ahora adelanto que me separaré de la procedencia del derecho impugnado. En ese sentido, anuncio que en ambos casos mi voto será congruente con la posición que sostuve al conocer en la entonces Primera Sala el diverso amparo en revisión 240/2024, cuyo conocimiento fue reasumido conjuntamente con los asuntos que hoy se someten a nuestra consideración.

En todos ellos se impugnó el Decreto Presidencial 1994 que declaró área natural protegida la región conocida como “Yum Balam”, así como el programa de manejo correspondiente. En esa ocasión coincidí en que, conforme a lo resuelto en la

controversia constitucional 212/2018, el decreto reclamado constituye un acto material y formalmente administrativo que no priva a los habitantes de la región de su propiedad, sino que impone modalidades a su ejercicio.

Bajo esa lógica, en este asunto acompañaré el sentido del proyecto en cuanto a revocar la sentencia recurrida y negar el amparo, pero, respetuosamente, me aparto de la metodología empleada y de las consideraciones que lo sustentan. Desde mi perspectiva, se debe declarar fundado el agravio relativo a la extemporaneidad del decreto al no resultar aplicable el plazo excepcional de siete años para el cómputo de oportunidad de la demanda como sostiene el proyecto, dado que no estamos en presencia de un acto tendiente a la privación de la propiedad agraria. De ahí que la razón para revocar la concesión del amparo es que el juicio resulta improcedente respecto al decreto y, por ende, considero que se debe centrar el análisis únicamente en los conceptos de violación relacionados con el programa de manejo ambiental, en términos similares a como se presenta en el proyecto diverso amparo en revisión 241/2024 listado para esta sesión o para la próxima sesión.

Ahora, en cuanto al fondo estimo que debe negarse el amparo respecto al programa de manejo ambiental reclamado, pues al igual que los decretos de la declaratoria de área natural protegida de los que deriva no tiene por finalidad privar a los ejidos quejosos de su propiedad social, sino que constituye un instrumento para la planeación y regulación de las actividades que se desarrollan en estas zonas, con el propósito de

salvaguardar los ecosistemas de alto valor ambiental, tal como se definió por esta Suprema Corte al resolver la controversia constitucional a la que ya me he referido y en la cual se analizaron los mismos actos que los que ahora se reclaman.

Además, ello es consistente con el artículo 27 constitucional que autoriza el Estado imponer modalidades a la propiedad agraria cuando se trata de proteger interés público máximo si se trata de cuestiones medioambientales. Por lo anterior, mi voto será a favor del sentido de revocar la sentencia recurrida, pero por consideraciones diversas. Esto es, por el sobreseimiento respecto al decreto reclamado y por la negativa del amparo en relación con los restantes actos, en congruencia con el precedente votado. Por tanto, mi voto será a favor, apartándome de la metodología y por el sobreseimiento respecto al decreto impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en realidad, estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento que hace la Ministra Loretta; sin embargo, me voy a referir al fondo en caso de que no se aceptara declararlo improcedente.

Estoy a favor de la propuesta que nos hace el proyecto en el estudio de fondo que establece infundados los agravios de los ejidos y fundados los de las autoridades responsables, por lo

que revoca la sentencia y niega el amparo, con lo que se reconoce la constitucionalidad del decreto de área natural protegida de “Yum Balam” y de su programa de manejo; sin embargo, me separo de la metodología de los párrafos 129 a 146 porque se realiza la aplicación del estándar de razonabilidad con el que se busca justificar la relación instrumental entre el objetivo constitucional perseguido y la implementación de restricciones al derecho a la propiedad social.

Por ello, la utilización de esa herramienta implica concebir los derechos fundamentales como realidades contrapuestas entre sí, que tienden a entrar en colisión y se resuelve a través de mecanismos que jerarquizan los derechos. Debemos asegurar (considero) tanto el interés general, como la protección de los derechos fundamentales para todas las personas, mediante un método garantista como he señalado en otras ocasiones.

En el caso nos encontramos ante el derecho humano al medio ambiente y el derecho de propiedad ejidal, ambos elevados a rango constitucional. Sin desconocer que el primero corresponde a la sociedad en general, en tanto que el segundo pertenece a un sujeto colectivo de derecho agrario y que su ejercicio no se priva, únicamente se limita bajo cierta modalidad que tiene su justificación en el interés de proteger y garantizar el medio ambiente del cual nos servimos todas las personas, conclusión a la que podemos llegar mediante el método garantista apuntado y no únicamente por medio de la aplicación del estándar de razonabilidad.

Por ello, estimo necesario robustecer las razones que sustentan la determinación de la constitucionalidad del decreto y su programa de manejo desde una lectura que privilegie el deber activo del Estado en la protección y garantía del derecho al medio ambiente sano y el carácter social de la propiedad ejidal.

El establecimiento de áreas naturales protegidas responde a finalidades constitucionales y convencionales, a nivel internacional, a la opinión consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce que la emergencia climática exige una debida diligencia reforzada e imponen a los Estados obligaciones de no regresión, así como deberes positivos de prevención, regulación y supervisión de actividades que puedan causar daños ambientales graves o irreparables.

En el mismo sentido, el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, en el artículo 8, obliga a los Estados a establecer sistemas de áreas protegidas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica y su utilización sostenible.

De manera complementaria, los principios del Derecho Internacional Ambiental, como el derecho a la prevención, el principio precautorio y el principio del desarrollo sostenible reconocidos en la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, obligan al Estado Mexicano a actuar de forma anticipada frente a riesgos ambientales, lo que justifica la

adopción de regímenes especiales de protección territorial como las áreas naturales protegidas.

En la Constitución, en su artículo 4°, se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, así como el deber del Estado de garantizar su respeto y protección, lo que legitima la adopción de medidas preventivas y de conservación ambiental.

A su vez el artículo 27 consagra el carácter originario de la propiedad de la Nación sobre tierras, aguas y recursos naturales y faculta al Estado para imponer modalidades a la propiedad en función del interés público, así como para regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales y cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural u urbana; dictar, asimismo, las medidas necesarias para (entre otros objetivos) preservar, restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales.

El artículo 45 de la Ley General de Protección y Equilibrio Ecológico... (no es alarma ¿verdad?) dispone que las áreas naturales protegidas tienen por objeto preservar ecosistemas frágiles, salvaguardar la diversidad genética, asegurar el equilibrio ecológico y garantizar el aprovechamiento de nuestro territorio nacional.

El Yum Balam ingresó a la lista de humedales de importancia internacional desde el dos de febrero de dos mil cuatro, bajo

la Convención Ramsar, por su relevancia ecológica, hidrológica y climática, ya que cuenta con 6495 hectáreas de manglares y 24,461 hectáreas de pasto marino.

Informes señalan que estos ecosistemas almacenan 38 millones de toneladas de dióxido de carbono, equivalentes a las emisiones de 9.4 millones de personas al año por el uso de hidrocarburos.

Sus ecosistemas brindan servicios de aprovisionamiento de alimentos y compuestos genéticos. Los antecedentes que motivaron la declaratoria fueron el Huracán “Gilberto”, en los años ochentas que provocó severos daños a la vegetación y posteriormente la temporada de sequías en la que se registró el incendio forestal más importante de los años, de los últimos cincuenta años, con una afectación aproximada de doscientas cincuenta mil hectáreas. Esta Corte ha reconocido que el derecho al medio ambiente sano no es un bien jurídico aislado, sino un presupuesto indispensable para la efectividad de múltiples derechos. El artículo 4º constitucional lo consagra como un derecho plenamente exigible que impone al Estado deberes concretos de prevención, protección, restauración y no regresión. Desde esa perspectiva, el Decreto Yum Balam y su programa de manejo son instrumentos indispensables para cumplir una obligación constitucional y convencional; su debilitamiento u omisión colocaría al Estado en una posición de incumplimiento frente a su deber de garantizar condiciones mínimas de equilibrio ecológico, particularmente, en un territorio que alberga manglares, humedales, dunas costeras

y corredores biológicos esenciales frente al cambio climático. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay alguno más, yo... sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto, solamente me voy a separar de los párrafos 108 y 109, en el que se hace alusión a los actos de expropiación, en el que señala que, incluso, en este tipo de actos, el derecho de audiencia previa no es necesaria, no es necesario, siempre y cuando se deje a salvo la vía para impugnar su ejecución y se justifique alguna de las causas de utilidad pública. Lo anterior, porque esta Corte ya se ha pronunciado al respecto a través de la jurisprudencia de la Segunda Sala 124/2006, en el que señala: “EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.”, y porque también la propia Ley de Expropiación prevé el procedimiento de derecho de audiencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, voy a expresar mis consideraciones sobre el asunto. Yo voy a estar en contra del proyecto y anuncio un voto particular. Y quisiera señalar que el proyecto, desde mi perspectiva, va en contra de un conjunto de criterios que esta Corte ha sostenido.

El tema central es la garantía de audiencia para el establecimiento de un área natural protegida frente a la propiedad social. Quienes controvierten el área natural protegida son ejidos: La península Holbox, isla Holbox y punta Holbox, ejidos integrados por indígenas maya todos ellos. Ya esto ya nos da un primer dato, ellos no están conformes con el área natural, porque quisieran tener por lo menos voz y participación. En este sentido, la pregunta es si ¿se requiere garantía de audiencia para establecer un área natural protegida?, y dos, ¿es suficiente la publicación en el Diario Oficial para tener por colmada la garantía de audiencia? El proyecto dice que sí.

De manera histórica, esta Corte ha sostenido que la publicación en el Diario Oficial no hace las veces de notificación, y tiene mucho sentido, tomando en cuenta la realidad. Antes, el Diario Oficial se imprimía, y si no llega el periódico de mayor circulación del país hasta el último rincón de esta Nación, pues menos llegaba el Diario Oficial de la Federación, entonces, no podía surtir efectos de notificación. Este fue un criterio reiterado, incluso, más adelante, los propios tribunales federales establecieron que, tratándose de comunidades y ejidos, no era suficiente siquiera notificar a uno de los integrantes del órgano de representación ejidal o comunal, sino es necesario notificarles a los tres integrantes, considerando que el órgano de representación es un órgano colegiado. Entonces, creo yo que, apartarse de esta consideración, es muy, muy complicado y afectaría a quienes todavía mantienen la tenencia de la tierra comunal-ejidal. Un segundo aspecto que trae a la reflexión es si una área natural

protegida, afecta o no la propiedad. Y es cierto, no implica una expropiación, no implica privarle de la tierra a los ejidos, pero sí implica una limitación a la propiedad. Recordemos que la propiedad tiene por lo menos tres componentes: derecho de uso, derecho de disfrute y derecho de disposición, y lo que genera el área natural protegida es un conjunto de restricciones, ya sea que se encuentre en el área núcleo del área o en las áreas adyacentes, en ese sentido, va incrementándose el nivel de restricción de uso y disfrute de las tierras y esta Suprema Corte, concretamente la Segunda Sala, (ya) estableció en una tesis, en un criterio, la LXIII/2007, dice lo siguiente: “AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD” y yo digo, el área natural protegida no es una decisión que vaya a ocurrir por una semana, un mes, un año, las limitaciones a la propiedad son permanentes, no van a ocurrir por un día, por un minuto, ni siquiera por un año; esta limitación es de gran relevancia y, para mí, sí hay una afectación a la propiedad, siguiendo este criterio de la Segunda Sala, y es necesario garantizar audiencia a los implicados.

Si nosotros vemos el plan de manejo de esta área natural protegida, tiene un listado enorme de las actividades que sí pueden hacer y de las actividades que no pueden hacer y ahí

están las limitaciones, solo para ilustrar, por ejemplo, no pueden transitar mascotas, animales domésticos, no pueden transitar vehículos en las playas, salvo los necesarios para la administración, no se puede usar explosivos, no utilizar reflectores y lámparas, yo no sé ahora para hacer la fiesta en estos ejidos, pues no podrán utilizar cohetes ¿no? o serán sancionados por utilizarlas, entonces, yo creo, yo considero que hay una afectación a la propiedad, si tomamos en cuenta esta circunstancia debió de haberse tomado el parecer, darle intervención a la comunidad para el establecimiento del área natural protegida.

Recordemos que nuestro país suscribió el Convenio 169, desde mil novecientos ochenta y nueve, está en vigor en el noventa y uno, y a partir de entonces no solo es necesario garantía de audiencia, si no yo podría decir garantía de audiencia reforzada, porque ahora es necesario realizar el proceso de consulta libre, previa e informada para establecer el área natural protegida, no estamos en contra del área natural protegida, simplemente de la importancia y el servicio que parece un área natural protegida, no justifica que se vulneren derechos, se puede seguir un método distinto para establecer el área natural protegida. Entiendo que tanto el área como el plan de manejo no se dialogaron con la comunidad y solamente es un asunto de método y de respeto de los derechos, en este caso, de las propias comunidades indígenas y agrarias, porque estamos en presencia de núcleos agrarios también; (yo) por estas razones voy a votar en contra del proyecto. Creo que va en contrasentido a lo que ha sido la

reflexión doctrinal y jurisprudencial de esta Suprema Corte. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. La cuestión de medio ambiente sí se debe de... frente a todos los tratados en los de materia de derechos humanos, tratados en materia ambiental, tratados sobre comunidades indígenas y los grupos vulnerables, niños, niñas, adolescentes, etcétera, los que guardan un lugar muy especial, pero muy especial, son los de protección del medio ambiente. Su servidora conoce Holbox y si no fuera, o sea, Holbox estaba incomunicada, uno se puede trasladar, toma una, pues, una lanchita, un barquito y llega, es una... no hay coches, no puede uno circular más que en triciclo, en fin, se toman muchas medidas para la protección del medio ambiente y eso ha estado de acuerdo la comunidad.

Entonces, me llama la atención que ahorita digan que esta “protección al medio ambiente”, pues no se les haya consultado porque, incluso, el establecimiento de escuelas, la primera vez que se les llevó fue... hablé con el relator de la Isla, o sea, es una isla Holbox, y fue hasta los años noventa, noventa y cinco, y ellos sí han permanecido... no y, además, gracias a sus ecosistemas y el medio ambiente se mantienen las distintas especies marinas porque, las especies marinas que hay ahí, no hay en otro lado. Entonces, no entiendo cómo puede haber una contradicción entre “cuidar al medio ambiente” y, también, garantizar, pues, los derechos de las comunidades indígenas. Al contrario, yo creo que es en beneficio de la propia comunidad indígena que se está

protegiendo al medio ambiente y, al mismo tiempo, los derechos de las demás personas que pudimos disfrutar de estos bienes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Aquí, yo creo que hay como antecedente (hay que comentarlo), pues hay un hecho muy claro, y es que esta... el Decreto de Área Natural Protegida se publicó en mil novecientos noventa y cuatro, en el cual, se declara Yum Balam, Quintana Roo, como área natural protegida, con el fin de conservar ecosistemas de alta diversidad; y, el Decreto que Ordena Expedir un Programa de Manejo se publica hasta dos mil dieciocho. Eso es cierto; sin embargo, fíjense, que los municipios (perdón) los ejidos: Península Holbox, Isla Holbox y Punta Holbox, que son los recurrentes en este juicio, se formaron derivados de una división del Ejido Holbox, en junio de dos mil catorce. Entonces es, material y jurídicamente imposible, que se les hubiera dado derecho de audiencia en mil novecientos noventa y cuatro.

Aun así, que yo creo que es tan importante nuestra obligación de conservar, de preservar el medio ambiente porque, finalmente, nos rinde un servicio a toda la población, el que, en cada uno de estos casos, tendría que estarse revisando, trátase de comunidad indígena o no porque, efectivamente, la lógica que debemos tener no es que afecte a... no tratándose de no comunidad indígena tendría otras normas, otra

normativa; es más, en este caso ambiental, justamente, por ser tan importante e, incluso, pues tendríamos (y como debemos tener y tenemos que tener) pues un criterio único frente a la propiedad colectiva y a la propiedad privada, frente a las afectaciones que se refieran a la preservación de un medio ambiente sano.

Y, en este sentido, yo creo que no podemos ni debemos (creo yo) pensar en regresarnos, retrotraernos en cada uno de los casos de áreas naturales protegidas, que se emitieron conforme a la normativa “de su momento”, pues no podemos estarles aplicando, ahora, ninguna normativa posterior. Creo que es muy importante que, pues, se revise a la luz del beneficio colectivo, cualquier tipo de afectación a áreas naturales protegidas, pero, a sí mismo, a cualquier tipo de territorio que tenga un servicio colectivo para nuestro país. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en cuanto esto del derecho de audiencia, el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, que es la base jurídica de la consulta previa y en el artículo 7 dice: “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar

espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Entonces, ya estaba esta obligación en este convenio desde mil novecientos noventa y uno. Nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. A ver, en mi opinión, el caso concreto, la solución constitucional exige partir de que el derecho al medio ambiente sano no puede ser tratado como un interés más, sino como un mandato de protección reforzada derivado de su carácter colectivo e intergeneracional.

Cuando el ejercicio de derechos de naturaleza patrimonial, incluidos los ejidales, entra en tensión con la preservación del equilibrio ecológico, debe atenderse a la intensidad y, sobre todo, a la irreversibilidad del daño que podría generarse. Así, si la actividad controvertida compromete de manera significativa los ecosistemas o los recursos naturales, la prevalencia del derecho al medio ambiente se justifica, en tanto que el deterioro ambiental, por regla general, es irreparable o de muy difícil restauración, mientras que las

limitaciones a los derechos ejidales constituyen, en principio, modalidades constitucionalmente válidas.

Bajo esta lógica, no se anulan los derechos agrarios, pero sí se subordinan legítimamente cuando ello es indispensable para evitar una afectación grave y definitiva al entorno ambiental. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo me refería a esta parte del decreto de área natural protegida, que es muy anterior al propio nacimiento de los propios ejidos.

Y también quisiera comentar, bueno, que esto no impide ya su establecimiento como área natural protegida, que las propias comunidades, en este caso, los ejidos, participen en cada una de las renovaciones o las reformulaciones que tenga este programa de manejo, que es, en realidad, el que restringe su uso, es decir, lo que creo que no es válido ahora es revisar el estatus mismo de área natural protegida y; sin embargo, creo que sí es revisable permanentemente, en tanto los propios mecanismos del reglamento de las áreas naturales protegidas, el alcance de las limitaciones de uso que tenga el área.

Usted comentaba algunas prohibiciones, pero yo le comento algunas actividades que se pueden hacer en tanto ejidos, y menciona aquí la acuacultura, la agricultura, los sistemas

agrosilvopastoriles, sin ampliación de la frontera agropecuaria, la apicultura, el aprovechamiento forestal, el aprovechamiento extractivo bajo esquemas de unidad de manejo para conservación de vida silvestre, la ganadería estabulada y semiestabulada, así como el turismo de bajo impacto ambiental, la educación, investigación científica, la construcción y mantenimiento de infraestructura turística y de servicios y el tránsito de vehículos terrestres, entre otras y, además, y, por supuesto, prohíbe algunas que tienen, justamente, pues la función de resguardar o de limitar el impacto ambiental y prohíbe la urbanización, prohíbe la ganadería extensiva, el relleno o tala de humedales, la alteración de flujo hidrológico, la introducción de especies exóticas u organismos genéticamente modificados, la apertura de bancos de material, es decir, las actividades que prohíbe, creo que se relacionan con, justamente, el fin que tiene una área natural protegida, que es limitar para conservar o mantener en estado sano (pues) estas áreas naturales.

E, insisto, pues los ejidos pueden participar y deben participar y, en todo caso, debemos garantizar que así sea, en las modificaciones de estas limitaciones, pero lo que me parecería muy grave es que pensáramos en que se puede alegar un derecho de audiencia retroactivamente, incluso, a la que, al nacimiento de los propios ejidos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro Giovanni, creo que quiere hacer uso de la palabra. Quisiera abundar un poco en esto. Efectivamente, los tres ejidos que ahora están recurriendo, que están

impugnando fueron creados en el dos mil catorce, pero había un ejido anterior que se creó en mil novecientos treinta y ocho, y después se dividió en tres núcleos, entonces, el sujeto ya estaba, la obligación constitucional y convencional también estaba presente desde la emisión del decreto.

Miren, también quisiera, solo para seguir esta línea argumentativa que he estado tratando de exponer. El artículo 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación, difícil pensar que el Estado no conocía en dónde se ubican estos ejidos.

También quiero resaltar que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, conforme a esta declaración, los ejidos tienen derecho de participación libre, efectiva, significativa e informada en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos, tanto en México como a nivel internacional se ha abordado esta problemática, si se justifica, o sea, no negamos el fin público, la utilidad social y ambiental que tienen estos mecanismos, pero se justifica que se establezca sin siquiera avisar, dialogar, creo que el marco jurídico nos invita a construir estos mecanismos protectores del medio ambiente en diálogo, construir todas las herramientas de manera coordinada, no de manera impositiva,

ya lo decía la Ministra Lenia Batres, en el asunto anterior. Si nosotros quisiéramos resumir la historia de los pueblos indígenas, es historia de despojos y de imposiciones y hoy creo que estamos llamados a revertir esa tendencia y ese proceder del Estado Mexicano. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUERO MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Como siempre he escuchado, seguido con mucha atención las posturas sobre el asunto que estamos analizando, por supuesto, agradecer algunos de los planteamientos vertidos y que acompañan la propuesta de sentencia, y también respeto mucho los disensos o alguno de los disensos, aunque no los comparta, y en esta intervención voy a hacer una división entre ámbitos meramente de procedencia y ámbitos específicamente de fondo.

En primer lugar, sobre los argumentos de procedencia que hace, que se han emitido por algunas de mis compañeras Ministras, creo que o considero que debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada dentro del plazo de siete años que se establece en la Ley de Amparo, en materia de actos que potencialmente pudieran comprometer derechos ejidales, de ahí que me parece que no hay consentimiento de los actos reclamados.

En cuanto al fondo, me parece importante resaltar algunas premisas fundamentales que encontramos en la propuesta de sentencia y que me confirman en la viabilidad de negar el amparo. La primera de ellas tiene que ver con el hecho de que

nos encontramos frente a actos administrativos que tienden a proteger una zona considerada de alta relevancia ambiental, como lo es Yum Balam, lugar que, inclusive, tiene la calidad de sitio Ramsar y, por tanto, se debe proteger de manera reforzada por el Estado.

El segundo punto, tiene que ver con el hecho de que es un criterio consolidado (ya) en diversos precedentes de este Alto Tribunal, el relativo a que ningún tipo de propiedad, incluida la ejidal, es total e ilimitada, salvo la propiedad originaria que corresponde a la Nación, tal y como se sustentó, hay muchísimos precedentes en esta Suprema Corte, pero solamente menciono el amparo en revisión 410/2013, invocado en el párrafo 108 de la propuesta de sentencia, pero hay muchos otros casos similares ya resueltos por este Alto Tribunal y, en ese sentido, recuerdo a ustedes que los actos reclamados en el juicio de amparo, esto es, el decreto de área natural protegida y el programa de manejo de esa zona, configuran actos de autoridad que generan modalidades en el uso de la propiedad ejidal y, en relación con ello, la Constitución deja un amplio margen de actuación para las autoridades estatales, a fin de respetar el principio de precaución que rige para proteger el medio ambiente, tal y como se ha reconocido en diversas sentencias (repito) de este Alto Tribunal, entre ellas también el amparo en revisión 54/2021.

Por último, estoy convencido de que, en este caso, sí se respetó el derecho de audiencia de los ejidos involucrados y no solo por el hecho de que han tenido una participación muy

constante con motivo de los actos reclamados, sino también porque la declaratoria de área natural protegida de Yum Balam gozó de la mayor publicidad gubernamental al haber sido publicado, además, en el Diario Oficial de la Federación, siendo que la segunda publicación en ese medio oficial surtió efecto de notificación para los ejidos involucrados, mismos que tuvieron tres meses para manifestar lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico.

Finalmente, de este modo, me parece que tanto el decreto como el programa de manejo de un área tan importante para los sistemas ambientales en México, como lo es Yum Balam, fueron emitidos con apego a derecho y a los principios constitucionales aplicables, de ahí que voy a sostener la propuesta de sentencia en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, yo creo que los pueblos indígenas han vivido en despojo histórico; sin embargo, no podemos, no podríamos sostener que, en este caso, se esté ejerciendo un despojo contra ellos porque más bien (pues) se ha buscado y creo que el plan o el programa de manejo vigente, pues muestra que está generado pensando, justamente, en las actividades que realizan ahí los ejidos. Yo me refería a los ejidos nacientes, pues porque son los que se

presentan al juicio de amparo, pero en el propio decreto expedido el seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro se afirma que se realizó una consulta y concertación con los habitantes de la zona, señala la Secretaría de Desarrollo Social (entonces, existente) que fue la responsable de haber realizado esa consulta.

Es, efectivamente, pues, es un hecho no solo conocido y público, sino además en el que consta la participación de los propios habitantes desde hace décadas y creo que de ninguna manera, nosotros deberíamos pensar que parte (y voy a decirlo de manera muy cruda), que parte de la restitución de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas actualmente debería revisar su derecho pues a funcionar dentro de la lógica de devastación de los recursos naturales, más que eso, hay que contener cualquier tipo de modalidad de propiedad en el respeto a la preservación de los ecosistemas frágiles, como es el caso de Yum Balam, entonces, me parece que no podríamos alegar, pues que deben ingresarse o debemos ingresar ahora a una lógica de capitalismo salvaje, porque pues estamos rezagados en esa parte, yo creo que no, que debemos insistir en contener a quien quiera que sea, contener en el uso y aprovechamiento indiscriminado de cualquier propiedad, en lo que se busca y lo que ha garantizado nuestra Constitución desde mil novecientos diecisiete, que es la función social de cualquier modalidad de propiedad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Hay que considerar que la región conocida como Yum Balam, constituyó desde la declaratoria, una extensión de los ecosistemas selváticos y humedales de la reserva especial de la biosfera “Ría Lagartos”, desde entonces, único sitio en nuestro país dentro de la convención de humedales de importancia mundial.

En dicha región se encuentran especies de flora y fauna en peligro de extinción desde entonces, como las tortugas marinas, caguama, cocodrilos, aves, como el flamenco, el halcón peregrino, el oso hormiguero, el jaguar, el puma. Y esa fue la razón por la cual, se decidió declararla área natural protegida, porque es una zona donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o bien, porque requieren ser preservados y restaurados, están sujetos al régimen previsto por la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en ese sentido, es que se determinó declararlo área natural protegida. Mantener la decisión del juzgado de distrito implica acabar con todo ello, permitir que cualquier persona: ejidatarios, propietarios y poseedores de predios, en este caso, particularmente, los ejidos que promueven el amparo no estén obligados a preservar el medio ambiente, que ha sido declarado área natural protegida. Este sería el efecto inmediato y concreto de concederse el amparo.

Por ello, es que yo voy a votar a favor del proyecto, con la reserva que ya he hecho mención, porque además debe

decirse lo siguiente, yo interpreto de manera distinta el artículo 61 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que dice el artículo 61, dice: que se deberá notificar previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, cuando se conocieren sus domicilios la declaratoria de área natural protegida, pero no dice que para su emisión deba de garantizarse la audiencia, es una cosa distinta la notificación de la declaratoria, que la emisión. Entonces, bajo esa consideración, es que lo procedente es revocarse la sentencia del juzgado de distrito, negarse el amparo (como propone el proyecto del Ministro ponente). Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, perdonen que ahora esté abusando de la palabra, pero no lo haría si no estimara necesario. Miren, creo que el tema que estamos tratando es de la mayor relevancia en términos de equilibrio de derechos, porque mi planteamiento no descarta la necesidad, la posibilidad de seguir usando ese instrumento, (yo) no estoy yendo en contra de las áreas naturales protegidas, pero lo que (yo) planteo es que se debe de construir con la gente que ahí vive.

Esta es un área natural protegida de 154,000 hectáreas, ¿habría forma que los que viven ahí no se vean impactados? todo su territorio es área natural protegida, no hay manera de que no participen en lo que ahí se está haciendo, creo que si asumimos esta sentencia al final de cuentas estamos decidiendo, esta Corte está decidiendo, qué es lo mejor, porque esos son los argumentos, qué es lo mejor para el

indígena y otra vez asumimos que el indígena no tiene capacidad para dialogar y establecer en coordinación con el Estado áreas de esta o cualquier otra naturaleza, porque prevalece el derecho ambiental sobre los... y creo que hay un justo equilibrio, hay posibilidad de encontrar una adecuada armonización de ambos derechos.

Esto, incluso en materia ambiental, se le conoce como injusticia ambiental, esto es lo que ocurrió en la época de la colonia, establecer modelos, mecanismos, sin tomar en cuenta a quienes están ahí adentro, este es el equilibrio que mi planteamiento fórmula, no estoy (yo) en contra de las áreas naturales protegidas, sino (yo) creo que se tiene que construir en diálogo con las comunidades y con los pueblos, si el diálogo estuviera acreditado, justificado, si es producto de la voluntad de ellos, el mecanismo se mantiene.

Yo comparto las preocupaciones que ustedes tienen, así se crearon todos los lugares turísticos que hoy tenemos, lo que hoy es Cancún era manglar, era parte de la selva, cualquier lugar turístico en las costas, antes era paraísos naturales y es una preocupación legítima, pero (yo) creo que no se puede hacer sin la participación de la gente. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Voy a dar un ejemplo muy claro, coincidiendo con el Ministro Irving. A mí me gusta mucho esa parte de la República, (lo confieso, personalmente), entonces la conozco bien. He estado en Cozumel y en Isla

Mujeres y eran hermosísimas, ya tengo mis años, las conocí cuando estaban bien y ahora está Holbox, las destruyeron.

En el caso de Cozumel, precisamente, las destruyeron a pesar de que era el segundo mejor lugar para... de buceo, de corales y arrecifes en el mundo, so pretexto del derecho y lo decidieron los que estaban ahí, porque tuvieron sus negocios, pusieron sus... dejaron atracar los... ahora sí, los cruceros y en el atracar de los cruceros y en que se llevara esta entrada indiscriminada, ya destruyeron Cozumel, destruido e Isla Mujeres está igual. Como bien señala el Ministro Irving, concedemos ahorita el amparo y es la destrucción de Holbox, es la destrucción de Holbox. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expresadas las consideraciones, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de los párrafos a los que (ya) hice mención anteriormente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y me separo de los párrafo 108 al 114, que se refieren a la metodología utilizada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con una reserva de concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También a favor del proyecto, con una reserva de voto y, tomando en consideración también, que tengo un asunto muy similar para la siguiente semana, que es el 241/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y con un voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle, existe una...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Ministro Presidente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Haría también, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Un voto concurrente?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: El voto particular con...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok, gracias. Si le parece, podríamos hacer...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto de minoría; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa, con reserva de voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama se separa de la metodología utilizada en el proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf anuncia reserva de voto concurrente, también lo hace el Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 239/2024.

Agradezco a todos y todas Ministros y Ministras la paciencia para agotar hasta este momento, nos han quedado varios temas en el listado, pero continuaremos en otra sesión.

En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:44 HORAS)